



# **BJ-02-2019**

# **MINISTERIO PÚBLICO**

## **FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES**

**Votos relevantes: Prisión Preventiva**

**Abril de 2019**





---

# BOLETÍN TEMÁTICO ACERCA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**2018**

---

*"Podemos definir la prisión preventiva como el estado de privación de libertad que el órgano jurisdiccional impone al procesado durante la sustanciación del proceso, cuando se le atribuye un delito reprimido con pena privativa de libertad, a fin de asegurar la actuación efectiva de la ley penal"* (Vélez Mariconde, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*, T.II, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1982, p.507).

## ÍNDICE

<b>I)-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>II)-PRESUPUESTOS.....</b>	<b>5</b>
II.1)-PROBABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO .....	5
II.2)-DELITOS SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD .....	8
II.3)-PELIGRO DE FUGA .....	9
II.4)-OBSTACULIZACIÓN AL PROCESO.....	14
II.5)-REITERACIÓN DELICTIVA .....	19
II.6)-239 BIS .....	21
II.7)-REBELDÍA E INCUMPLIMIENTO DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES .....	23
<b>III)-PLAZOS .....</b>	<b>26</b>
III.1)-PROCESO ORDINARIO.....	30
III.2)-FLAGRANCIA.....	32
III.3)-TRAMITACIÓN COMPLEJA .....	35
III.4)-DELINCUENCIA ORGANIZADA.....	36
<b>IV)-ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES Y DEBIDO PROCESO.....</b>	<b>38</b>



Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente a la prisión preventiva. Para facilitar la lectura del boletín, se ha destacado en negrita la idea principal de cada extracto jurisprudencial. Este destacado no está en el voto original.

## I)-FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

*"De modo muy concreto se sostiene que la finalidad de la motivación puede reducirse a tres aspectos fundamentales:*

- 1. Garantizar la posibilidad de control de la sentencia por los tribunales superiores;*
- 2. Convencer a las partes y a la sociedad en general sobre la justificación y legitimidad de la decisión judicial y,*
- 3. Verificar que la decisión no es producto de un actuar arbitrario del juez, sino de la válida aplicación del derecho, en vistas de un proceso garante y transparente" (Rojas Chacón, José Alberto; y Gómez Delgado, Manuel. *Apelación, casación y revisión de la sentencia penal*, Editorial Jurídica Continental, 2011, pp.105-106).*

**Resolución N°1995-5396** de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *"Vale sin embargo hacer mención al hecho de que (sic), cuando se exige fundamentar debidamente la resolución que restringe la libertad de un imputado, tanto por imperativo constitucional, como por mandato específico del numeral 20 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, lo que se exige en la resolución es la existencia y exposición del respaldo fáctico concreto existente en la causa, y respecto de cada imputado, así como el respaldo normativo que sustenta y justifica la adopción de la medida, pues sólo de esa forma se logran individualizar las razones que motivaron la decisión, y sólo así surge la posibilidad de controlar en alzada esa disposición. Es decir, el juez ha de expresar las razones que existen en la causa que tramita, y respecto del imputado concreto, para decidir restringir su libertad como medida cautelar indispensable para asegurar la sujeción del acusado al proceso, la averiguación de la verdad y la eventual aplicación de la ley penal. **Repetir en abstracto y como frases vacías, los supuestos que legalmente autorizan la privación de libertad, no es fundamentar. Fundamentar, motivar, significa documentar la decisión en el caso concreto,** exponer y razonar por qué se estima en ese momento procesal, que los objetivos antes señalados están en peligro, y cuáles son los elementos de juicio que permiten sustentar la existencia de ese peligro y en consecuencia, justificar la medida adoptada. El juez no puede (sic) contentarse con decir que sospecha de la fuga del acusado, o sospecha que contaminará*



*la prueba, sino que debe exponer en concreto en qué se basan esas sospechas, y para hacerlo debe referirse indefectible (sic) a las pruebas existentes en la causa y a cualquier otra evidencia derivada del comportamiento procesal del acusado que respalde ese juicio emitido, sin que con ello se lesione el principio de inocencia, dado que como medida cautelar, la detención provisional debe encontrar pleno respaldo y justificación en el proceso. No son apreciaciones subjetivas del juez las que permiten limitar la libertad, son razones objetivas, amparadas legalmente y debidamente respaldadas en la causa y ello debe traducirlo y exponerlo el juez al resolver sobre la libertad”.*

**Resolución N°2007-776** de las trece horas y cuarenta y siete minutos del diecinueve de enero del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“La jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterada al determinar que la privación de libertad como medida cautelar es excepcional, y que únicamente puede ser decretada por el órgano jurisdiccional cuando existan razones procesales objetivas que la hagan indispensable, a fin de asegurar el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley penal; asimismo, que al ordenar tan drástica medida, el Juez debe necesariamente fundamentar su decisión, para lo cual debe indicar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya, pues no se trata de repetir los presupuestos legales que permiten la medida, sino de darles contenido, a fin de que el interesado pueda ejercer su derecho de defensa e impugnar la decisión ante el Superior, si a bien lo tiene. Partiendo de lo anterior, conviene realizar un análisis del reclamo planteado por el recurrente para determinar en definitiva si se produjo o no la violación alegada. En primer lugar, **debe indicarse que no compete a esta Sala analizar si la prueba indiciaria existente contra el amparado es insuficiente para ordenar su privación de libertad, pues es un aspecto que atañe al fondo del asunto y podrá ventilarse en el proceso,** resultando suficiente para cumplir con el mandato constitucional el señalamiento y valoración de los indicios de que se ha cometido el delito investigado”.*

**Resolución N°2007-11253** de las quince horas y treinta y nueve minutos del siete de agosto del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“Acerca de la fundamentación de la resolución que ordena la prisión preventiva del amparado [Nombre 001], considera esta Sala que si bien la misma se encuentra debidamente motivada, toda vez que el Instructor en forma detallada determina los elementos que lo llevan al grado de probabilidad, puesto que constata la posible participación del imputado, señala el peligro procesal existente de ponerlo en libertad, pues la pena privativa de libertad que podría sufrir es muy alta, situación que influiría en rehuir de la acción de la ley. Además, el Juez evidencia la necesidad de mantener detenido al amparado, en virtud de que podría obstaculizar la acción de la justicia, habida cuenta que existen importantes hechos que deben dilucidarse dentro de la investigación. Sobre el argumento del defensor de que se omite la indicación del plazo de la prisión preventiva - que en su oportunidad solicitó el fiscal por un período de seis meses-, en la resolución de las 17:48 horas del 6 de junio de 2007 observa la Sala que **si bien el Juez Penal, valoró y decidió la procedencia de tal medida, lo cierto es que como bien apunta el recurrente, omitió establecer el plazo de la misma.** En tal sentido, no son de recibo las alegaciones de la autoridad recurrida acerca de que en la audiencia que se realizó en forma oral acogió la solicitud del Ministerio Público y ordenó la prisión preventiva de los imputados por el término de tres meses e incluso en el tener a la orden mediante nota se indicó que la prisión preventiva se dicta por tres meses.*



**Encuentra esta Sala que la falta de una resolución que acredite en el expediente judicial la indicación del plazo de la medida cautelar, esto es, el hecho de que no se haya establecido el plazo por el cual se ordena la prisión preventiva del amparado sí lesiona su derecho a la libertad, y lo pone en un estado de incerteza jurídica, lo que conduce a afirmar que la medida impuesta carece de una debida fundamentación y lo procedente es declarar con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado, ordenando a la Juez recurrida a establecer el plazo de la la prisión preventiva de [Nombre 001]”.**



## II)-PRESUPUESTOS

"Tres son los requisitos materiales para que pueda ser procedente el dictado de la prisión preventiva: a) la existencia de elementos suficientes de convicción para estimar que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; b) la existencia de una causal de prisión preventiva y c) el respeto al principio de proporcionalidad" (Llobet Rodríguez, Javier. *La prisión preventiva. Límites constitucionales*, Editorial Jurídica Continental, 2010, p.155).

### II.1)-PROBABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO

"En lo relativo a la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, que se exige para el dictado de la prisión preventiva, existe acuerdo en que ella no requiera la certeza de la responsabilidad del imputado, suponiendo un grado mayor de convencimiento que la duda" (Llobet Rodríguez, Javier. *La prisión preventiva. Límites constitucionales*, Editorial Jurídica Continental, 2010, pp.177-178).

**Resolución N°2010-16055** de las trece horas y veintitrés minutos del veintiocho de setiembre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: "*Es obvio, que no se puede exigir al juzgador ab initio una certeza positiva sobre la culpabilidad del imputado, para permitirle imponer a modo de cautela restricciones a su libertad personal. Eso sí, el ámbito en que se maneja la probabilidad de la responsabilidad penal del encartado, exige referirse al menos a los indicios o circunstancias que le hacen suponer tal culpabilidad y a aquellos que lo hacen presumir que la libertad del imputado, se contrapone a los fines del proceso*".

**Resolución N°2007-13661** de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del veintiuno de setiembre del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: "*Del informe rendido bajo juramento, así como de la prueba que consta en autos, se tiene que; tal y como consta en acta de audiencia sobre solicitud de medida cautelar de las 07:30 del 28 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado Penal de Pérez Zeledón (folio 27), se ordenó por primera oportunidad la prisión preventiva en contra del recurrente, ello por el término de seis meses, misma que venció el pasado 27 de agosto de 2007, ello esencialmente porque se consideró que la condición procesal del recurrente coincidía con los presupuestos enunciados en el numeral 239 del Código Procesal Penal, los cuales proporcionalmente ameritaban la imposición de la prisión preventiva, en este sentido, se estimó que existía peligro de fuga en virtud de la posible pena por imponer, además se indicó la posibilidad de la condena "(...)como tal en cualquier ciudadano influye o motiva para que se oculte o se sustraiga a la acción de la justicia con el propósito de no hacerle frente a las consecuencias*



legales de su conducta. Esto partiendo de una base mínima de las penas, sin dejar de lado el perfil delincuencia de dicha persona, la magnitud del daño causado, motivos determinantes para su conducta, y la vinculación que se tiene de esta persona que podrían abstractamente considerar una penalidad importante, circunstancias que justifican y permiten reconocer en este caso particular, más allá de que esa persona esté plenamente identificada que este peligro no constituye una simple presunción sino que obedece a un razonamiento y deducción seria del caso concreto” (folio 37), asimismo, se indicó que persistía la existencia del peligro de reiteración delictiva porque al imputado se le investigaba por otra causa tramitada bajo el número 07-000485-057-PE por el delito de robo agravado en perjuicio de [Nombre 001] y otros, peligros que aunados a los requerimientos legales exigidos por el Código Procesal Penal, motivaron la imposición de la citada medida cautelar, misma que a criterio de esta Sala está dictada en respeto de los derechos fundamentales del recurrente, pues no sólo acató la fundamentación de los requerimientos legales respectivos, **si no [Sic] que también cumplió con el mandato constitucional de igualdad, el cual no ha sido vulnerado porque a otro imputado investigado en la misma causa se le dejó en libertad, tal y como lo indicó el recurrente, ya que tal posibilidad es viable** y mientras no incumpla con los extremos en el considerando segundo de esta sentencia, no será inconstitucional, por lo que en la especie se estima que lo consagrado en el numeral 33 Constitucional no ha sido violado en el caso bajo estudio. Asimismo, dicha medida fue revisada y corroborada por medio de la resolución de las 10:00 del 27 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado Penal recurrido, fundamentando adecuadamente la concurrencia e invariabilidad de los motivos procesales que hicieron que contra el recurrente fuera privado de su libertad de manera preventiva. La prisión preventiva del amparado, tal y como se ha explicado hasta aquí, no se ha constituido en una pena adelantada, sino que se ha dictado respetando su carácter procesal, no punitivo, buscando con ello la consecución de los fines del proceso y no la punición o castigo contra el recurrente”.

**Resolución N° 2007-12814** de las quince horas y once minutos del cuatro de septiembre del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “V.-Por otra parte, en lo que a los imputados [Nombre 001] y [Nombre 002] se refiere, no llevan razón los recurrentes al considerar que se vulnera su derecho a la libertad porque tal y como se desprende de los autos, ambos sujetos están en libertad en este momento y respecto de ellos no se ha dictado ninguna medida cautelar sustitutiva ni muchos menos orden de captura. **Ahora bien, el hecho de que se haya dictado en contra de ellos una orden de presentación por parte de la Fiscalía recurrida para efectos de que rindan su declaración indagatoria, no implica en modo alguno una vulneración al derecho a la libertad porque en contra de ellos existen elementos probatorios que los vincula con el posible delito de robo y por ende, se hace indispensable indagarlos. Bajo juramento se indica que esos sujetos tienen conocimiento de la existencia de esa investigación y por esa razón no se han hecho presentes a la Fiscalía para rendir su declaración lo cual está impidiendo continuar con el procedimiento;** circunstancia que pone en evidencia la necesidad de la orden de presentación y reitera aún más el hecho de que tal decisión no vulnera sus derechos sino que más bien son los propios amparados los que se han colocado en esa situación por su omisión en presentarse a la Fiscalía a rendir su declaración. Por tales razones, también en cuanto a este extremo el recurso es improcedente y así se declara”.

**Resolución N°2010-16055** de las trece horas y veintitrés minutos del veintiocho de



setiembre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: **“Aparte de ello, debe tenerse presente que el artículo 10 del Convenio OIT No. 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes se refiere a “sanciones penales” y la prisión preventiva, como se indicó líneas atrás, no es sanción sino un instituto procesal de naturaleza cautelar, por lo que la condición de “indígena” del acusado y lo que ello significa a la luz de ese Convenio, -según se alega-, no es relevante para la actual etapa de la causa penal, conforme bien lo señaló la Juzgadora. La Sala considera que debido a lo anterior, por seguridad procesal, se decretó la detención del amparado, motivo por el cual no se encuentra que se haya conculcado ningún derecho fundamental del indiciado, por lo que procede declarar sin lugar el recurso, pues, contrario a lo que alega la parte recurrente, sí existe fundamento legal y constitucional para sustentar la medida cautelar dictada, la cual, además, fue debidamente fundamentada con elementos objetivos. Por lo tanto, lo procedente es ordenar la desestimación del recurso, como en efecto se dispone”.**

**Resolución N°2018-416** de las trece horas treinta y cinco minutos, del cinco de abril de dos mil dieciocho del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**: *“También se considera que, según lo acusado, los hechos investigados tienen origen en disputas de bandas enfrentadas por territorios para la distribución de drogas, que habrían actuado con violencia en la zona afectada, subsistiendo la posibilidad de amedrentar a los posibles declarantes en debate. Todos esos elementos inciden objetivamente en la posibilidad de obstaculizar el proceso, por lo cual es legítima la necesidad de mantener al acusado detenido preventivamente para la realización del juicio, sin que sea necesario analizar el tema de la reiteración delictiva, porque en lo que atañe a ese tópico, **la magnitud del daño causado, la reincidencia, los antecedentes o la habitualidad, mencionados por la Fiscalía, debe indicarse que estas no son causales procesales, al tenor de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos de modo que, aunque previstas en nuestra legislación, no pueden aplicarse al existir normas y pronunciamientos de mayor jerarquía que lo impiden”.***

## II.2)-DELITO SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

*“Se establecen al respecto, con carácter general, cuatro criterios valorativos vinculantes que deben ser considerados en cada caso concreto antes de aplicar la medida cautelar: la repercusión de la misma en el imputado, las circunstancias personales de aquel, las circunstancias del hecho y finalmente la entidad de la pena que pudiera imponerse pues no resultaría lógico el establecimiento de una medida privativa de libertad si la pena final no pudiera ser de la misma naturaleza” (Guerra Pérez, Cristina. La decisión judicial de prisión preventiva, Tirant lo Blanch, 2010, p.128).*

**Resolución N°2016-10866** de las nueve horas cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil dieciséis de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“De la relación de hechos probados se encuentra debidamente acreditado que contra el tutelado, [Nombre 001], se sigue una causa penal por la presunta infracción a la Ley Armas y Explosivos, en concreto por la portación ilícita de cuchillas de más de 12 centímetros de hoja. Hecho que no contempla pena de prisión sino la imposición de un*



*trabajo de utilidad pública, según lo aceptan las autoridades recurridas. No obstante, se dispuso ésta para, según se han explicado, asegurar su presencia en el debate, pues a la anterior audiencia no se presentó, lo que originó su declaratoria de rebeldía y posterior captura. Además, las autoridades judiciales recurridas argumentan que no aceptar la sujeción al proceso de esa manera, equivaldría a una despenalización tácita de los delitos de portación ilícita de armas, ya que cualquier ciudadano podrá evitar llegar a juicio con sólo no presentarse al llamamiento judicial. **Sin embargo, tal fundamentación no es aceptable, ya que como lo establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva solo será procedente, entre otras razones, en los casos en que los delitos que se atribuyan estén reprimidos con pena privativa de libertad. De modo que no es posible aplicar una medida de mayor contenido aflictivo (la privación de libertad) cuando no fue expresamente señalado para el caso por el legislador**".*

**Resolución N°396-F-97** de las dieciséis horas veinte minutos del doce de mayo de mil novecientos noventa y siete del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. -Segundo Circuito Judicial de San José:** *"Aunque constitucionalmente las contravenciones no admiten la prisión preventiva, la Sala Constitucional sí autoriza que aún en tales casos, la autoridad de policía puede retener a una persona con el propósito de identificar e investigar sus calidades, (ver antecedentes de la Sala sobre hábeas corpus, números 1239-91 y 1246-91) porque de lo contrario se impediría al Estado un ejercicio eficaz de las potestades de orden y policía. La persecución en materia contravencional sería totalmente ineficaz si se impide que los agentes de investigación o de policía puedan retener a una persona el tiempo necesario para determinar sus calidades y antecedentes".*

### II.3)-PELIGRO DE FUGA

*"La legislación alemana y la latinoamericana contemplan el peligro concreto de fuga como requisito para el dictado de la prisión preventiva. El código de 1973 y el CPP de 1996 de Costa Rica no son una excepción al respecto. Se trata de una causal poco controvertida en cuanto a su compactibilidad con la presunción de inocencia, puesto que la doctrina latinoamericana y alemana, acertadamente, en general la estiman conforme a dicho principio ya que se encuentra en concordancia con los fines del proceso, al ser uno de estos hacer posible la aplicación de la ley penal" (Llobet Rodríguez, Javier. Proceso Penal Comentado, Editorial Jurídica Continental, 2017, p.399).*

**Resolución N°1994-1368** de las nueve horas del quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *"Esta Sala reiteradamente ha dicho que la gravedad del delito no es por sí sólo [sic] causa suficiente para denegar una solicitud de excarcelación como tampoco lo sería el monto de lo sustraído, pero aunada a otros elementos que sí hagan pensar que el imputado eludirá la acción de la*



**Justicia, sí es dable considerar que constituye un motivo suficiente para fundamentar la denegatoria”.**

**Resolución N°2007-12305** de las catorce horas cincuenta y un minutos del veinticuatro de agosto de dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Ahora bien, con respecto al alegato de la accionante sobre que la resolución que decreto la prisión preventiva es desproporcional por cuanto se alegó falta arraigo y pese que éste se demostró por medio de prueba pertinente no se valoró debidamente en sentencia. Al respecto, considera este Tribunal Constitucional que de la simple lectura de dicha resolución se desprende que no lleva razón la recurrente en su alegato. En efecto, el juzgado que dictó la medida cautelar sostiene su decisión con respecto al arraigo en que en su declaración de indagatoria el señor [NOMBRE 02] aportó una dirección en la que no reside, pues conforme consta en constancia de folio 20, habiéndose desplazado un oficial de policía hasta el lugar, se le indicó que el amparado no vivía allí, sino que se trata de la residencia de su padre, de tal suerte que tal como lo indica el juez se esta en presencia de uno de los presupuestos contenidos en el artículo 240 del Código Procesal Penal, para presumir que en libertad el imputado no se someterá al procedimiento, al haber aportado una dirección en la cual no habita, aspecto que a juicio del juzgador provocará obstáculos a la investigación, por lo que concluye que no obstante ser costarricense, no tiene dirección a pesar de que alega que tiene un trabajo de taxista informal, con lo cual se acredita la falta de arraigo”.*

**Resolución N°2015-140** de las quince horas veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil quince del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA**: *“Se admite la solicitud de prórroga de prisión preventiva que gestiona la representante del Ministerio Público. El análisis de las piezas que conforman la presente sumaria, permite a esta Cámara establecer que las razones que motivaron el dictado de la medida cautelar no han variado, pues se trata de circunstancias objetivas que persisten a la fecha y se encuentran contempladas en el artículo 239 incisos a), b) y c), relacionados con la "existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible". Lo anterior, por cuanto se ha constatado que, efectivamente, tal y como afirma la representante fiscal, se ha solicitado la apertura a juicio contra el encausado por los delitos de violación y amenazas agravadas (cfr; folio 128 legajo principal). Lo anterior permite prever razonablemente que en este momento procesal, con independencia de las resultas del debate oral y público, se mantiene la presunción de que el acusado no se someterá al proceso ante el peligro de ser condenado a descontar altas penas privativas de libertad. El peligro procesal se aprecia reforzado, desde que se estableció que el imputado no cuenta con arraigo laboral suficiente, que de alguna manera lo motive a mantenerse residiendo en un domicilio estable. De relevancia para la presente solicitud lo es, además, la existencia del peligro procesal de obstaculización de la prueba, el cual se deriva objetivamente del comportamiento del acusado hacia la víctima y su progenitor, por cuanto tras la investigación preliminar del presente asunto, se estimó la existencia del delito de amenazas graves, en las que pudo incurrir el acusado precisamente para coaccionarlos con motivo de la denuncia por ellos interpuesta. Debe abonarse que, conforme, a la acusación, la ofendida [Nombre 002], fue sometida durante mucho tiempo a amenazas graves por parte del acusado, que hacen pensar que en libertad intentará nuevamente influir en la misma. En esas condiciones, siendo necesario para asegurar los fines de la administración de justicia y la actuación de la ley, se autoriza una prórroga de la prisión preventiva del imputado [Nombre 001] por el plazo de tres meses contados a partir del día 13*



de marzo y hasta el 13 de junio, ambos de 2015, período razonable para la celebración de la audiencia preliminar en donde se definirá la situación jurídica del encartado”.

**Resolución N°2008-3908** de las quince horas y cuarenta y cinco minutos del once de marzo del dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“En cuanto a los peligros, estima la autoridad jurisdiccional que concurre el peligro de fuga, en virtud de lo siguiente: **“(…) sí bien se tiene que el imputado indica en su declaración indagatoria que cuenta con arraigo domiciliario y laboral, lo cierto es que tal arraigo se observa totalmente insuficiente para los fines de este proceso en este caso concreto. La principal y evidente razón de ello, es que el imputado se fugó durante ocho años, período en el cual se ha mantenido oculto y evadiendo la acción de la justicia, eludiendo sus responsabilidades por los hechos delictivos que cometió”.***

**Resolución N°2011-8842** de las once horas y dieciséis minutos del uno de julio del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“En el caso bajo estudio se arribó a esa conclusión **a partir del peligro de fuga y debido a que el imputado no pudo ser localizado en el domicilio que señaló en su declaración indagatoria, explicándose ampliamente las razones por las que se dudaba de su arraigo domiciliario”.***

**Resolución N°2007-9225** de las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos del veintiséis de junio del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Adicionalmente el juzgador valoró que podría presumirse que la amparada continuará con la actividad delictiva pues no tiene un trabajo estable y de la investigación realizada se desprende que la venta de droga es su modus vivendi y una actividad consuetudinaria que han mantenido y ejecutado durante un espacio temporal importante. Por su parte, el Juez del Tribunal recurrido, al conocer el recurso de apelación contra el dictado de prisión preventiva contra la amparada, mencionó que lo procedente era confirmar en todos sus extremos la medida cautelar cuestionada pues en el caso concreto se daban los presupuestos procesales de peligro de fuga y el de reiteración delictiva. **Señala que el hecho de que demuestren los amparados tener domicilio o tener arraigo en nada incide en la determinación del Tribunal, pues no puede soslayarse que el hecho de que se les acredite un delito severamente sancionado y que produce un gran perjuicio social, cuya reiteración delictiva debe ser evitada a toda costa, hace presumir razonablemente que la amparada de estar en libertad volverían a establecer su negocio pues es su modo de vivir”.***

**Resolución. N°2011-6408** de las ocho horas y treinta y cinco minutos del veinte de mayo del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“El peligro de fuga se fundamentó en que **sigue existiendo el peligro procesal porque desde que se acepta la existencia de la organización criminal, se concluye que sus integrantes tienen los recursos económicos necesarios para darse a la fuga. Lo anterior pues el peligro de fuga no necesariamente significa que salgan del país, sino que también es posible que desaparezcan dentro del territorio nacional”.***

**Resolución N°2008-9126** de las veinte horas cinco minutos del veintinueve de mayo de



dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
*“Finalmente, es constitucionalmente armónico invocar la causal de peligro de fuga en razón de que **el imputado carece de empleo y reside con sus padres**, quienes se presume ejercen escasa contención sobre su hijo”.*

**Resolución N°2008-7349** de las dieciséis horas y cuatro minutos del veintinueve de abril del dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En el caso que nos ocupa, una vez escuchado el cassette que contiene la grabación de la audiencia oral llevada a cabo en el Juzgado Penal de Siquirres se constata que el juzgado ordenó la prisión preventiva de la acusada de conformidad con los artículos 239 y 240 del Código Procesal Penal. Se determina que la prisión preventiva analiza la posible participación de la acusada en los hechos que se le atribuyen mediante cinco precompras realizadas a la acusada de aparente droga efectuadas por agentes encubiertos, además en el allanamiento practicado fue posible encontrar los billetes previamente marcados, se decomiso cocaína y posible droga marihuana. Se consideró que estamos en presencia del peligro procesal de fuga. **La acusada en el momento en que fue identificada otorgó una dirección inexistente de su vivienda**, se valora la magnitud del daño causado por la venta de droga a la juventud, además de ser una zona turística; por otra parte el juzgador confirma que la pena imponer no es por si sola suficiente para dictar la prisión preventiva sino que debe de relacionarse con el resto de material probatorio. Recalca que la ajusticiable no tiene arraigo en el país, ya que, no se sabe donde vive. Reitera que ésta mintió a la hora de señalar su casa de habitación. Por otra parte se observa que la defensa inconforme con el dictado de la prisión preventiva en el momento de la audiencia, apeló la resolución y solicitó vista, no obstante, se constata que el día señalado para la vista la defensa renunció a la misma por no poder aportar prueba pertinente, de ahí que, el Tribunal de Juicio confirmó que la acusada no tiene arraigo domiciliario y por ende dispuso mantener la medida cautelar. Por lo expuesto, la Sala considera que la prisión preventiva dictada contra la acusada [...]se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, lo procedente es declarar sin lugar el recurso”.*

**Resolución N°2007-9454** las diecisiete horas veintinueve minutos del veintiocho de junio del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“Además, se tomó en consideración las compras experimentales de drogas que fueron realizadas de manera directa a los encartados por parte de un colaborador del OIJ que, en el caso concreto del aquí tutelado, al parecer se realizaron el catorce y quince de abril anterior (folio 46-47). **En segundo término, respecto de los peligros procesales existentes, el A quo concluyó que existe riesgo de fuga del justiciable dado el monto elevado de la pena que podría llegar a imponérsele en caso de encontrarlo autor responsable del hecho que se le endilga y que por ello, podría evadir el proceso. Aunado a que no tiene un trabajo estable para concluir que goza de arraigo suficiente”.***

**Resolución N°2008-8761** de las diez horas y veintisiete minutos del veintisiete de mayo del dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**  
*“Se aprecia al examinar el video en el que se registró la audiencia, que los razonamientos adicionales esgrimidos por el recurrido en lo tocante al peligro de fuga, se sustentaron en: a) la vulnerabilidad de las fronteras de nuestro*



país; b) la gravedad del hecho, y; c) la posible pena a imponerse, de encontrar al imputado autor responsable de los delitos investigados. Los argumentos precedentes, a criterio de este Tribunal, resultan insuficientes para decretar la prisión preventiva. **En lo tocante a la vulnerabilidad de las fronteras, debe tenerse en cuenta que su porosidad, la deficiencia del sistema migratorio, y la cercanía de la zona donde radica el tutelado con la frontera, no son argumentos suficientes respecto de una medida cautelar privativa de la libertad, máxime si los otros criterios mencionados al reafirmar el peligro de fuga, en este caso, la gravedad del hecho carente de contenido y sostenida por el daño patrimonial causado al ofendido, así como el quantum de la pena a decretar, no resultan convenientes para apoyar la imposición de la prisión preventiva. En consecuencia, aunque este tópico deviene en una circunstancia que no puede ignorarse, necesita ser acompañada de otros motivos que le den un sustento razonable a la privación de la libertad”.**

**Resolución N°2007-372** de las quince horas con cuarenta minutos del diez de abril de dos mil siete del **TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Segundo Circuito Judicial de San José:** *“El Tribunal de Casación Penal al pronunciarse sobre una prórroga de prisión preventiva debe velar por la legalidad de la medida, de modo que no puede limitarse simplemente a computar los plazos, ni mucho menos extender la privación de libertad en forma irreflexiva o automática. Partiendo de la necesidad de ese análisis, en la especie se observa lo siguiente: 1) Como un primer aspecto esencial, debe indicarse que no se siguió el procedimiento adecuado para decretar (de nuevo) la prisión preventiva de los imputados. Si el Tribunal Penal de Juicio tenía dudas sobre la posibilidad de que estos se presentaran voluntariamente al debate (peligro de fuga) debió entonces citarlos al despacho a fin de que actualizaran sus domicilios. De ese modo, en caso de que no comparecieran al llamado judicial, ello hubiera permitido decretar la rebeldía y ordenar la captura, como lo disponen los artículos 89 y 90 del Código Procesal Penal. Con este argumento se quiere expresar claramente que, si los imputados habían recobrado la libertad por motivo de una absolutoria, no podía entenderse –a priori– que la sola nulidad de esa sentencia diera lugar a una presunción de fuga. Sólo nuevos elementos de juicio, obtenidos a través de un procedimiento legal, podían llevar a considerar vigente un riesgo de esa naturaleza”.*

**Resolución N°2010-9787** de las catorce horas y cuarenta y tres minutos del primero de junio de dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“La Jueza Penal tomó en consideración que existían suficientes pruebas (entre otras, actas de comprobación de venta de drogas, billetes marcados y actas de secuestro) que indicaban, con un alto grado de probabilidad, la participación de los tutelados en el delito que se les imputa, infracción a la ley de psicotrópicos, que está sancionado con pena privativa de libertad (folios 134-135 de la copia certificada del legajo de medidas cautelares). Además, la Juzgadora agregó, que los tutelados fueron detenidos en flagrancia. En cuanto a[Nombre 001], el Juzgado concluyó que no cuenta con suficiente arraigo laboral, pues indicó ser comerciante, actividad que puede realizar en cualquier lugar, por lo que, ante la alta penalidad, puede intentar evadir el proceso. No solo tiene un amplio historial delictivo, sino que el delito que se le imputa fue cometido durante varios meses, de manera que hay razón para considerar que hay riesgo de reiteración delictiva”.*



## II.4)-OBSTACULIZACIÓN AL PROCESO

*"En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia"* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile de 22 del noviembre de 2005, párrafo 198; en el mismo sentido, ver Caso Acosta Calderón, párrafo 111; y Caso Ricardo Canese, párrafo 153).

**Resolución N°2010-15753** de las ocho horas y cuarenta minutos del veinticuatro de setiembre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *"En el presente asunto, la Sala constata que la resolución de las veinte horas cincuenta y seis minutos del siete de agosto del dos mil diez del Juzgado Penal de Heredia se encuentra debidamente motivada. Se determina que la medida cautelar fue fundamentada en los artículos 238, 239, 240 y 241 del Código Procesal Penal. Se corrobora la participación de los acusados, respaldada en la declaración de testigos, los informes policiales y el reconocimiento positivo de los encartados. Señala que el allanamiento se ajusta a derecho, en el sitio se ubica el vehículo robado, objetos personales de los encartados, herramientas, llavines y objetos relacionados con el gемеleo de vehículos. Considera la existencia del peligro de fuga dado que los acusados enfrentan un proceso por robo agravado, delito que tiene una pena mínima de cinco años de prisión, por lo que no se puede aplicar la ejecución condicional de la pena. Se constata el daño causado por el robo del vehículo, los daños perpetrados a la vivienda, daño al portón, los documentos alterados y que deben ser repuestos, tales como Riteve y los derechos de circulación. **Afirma que existe el peligro de obstaculización debido a que uno de los encartados pueden impedir que el testigo colabore con la Administración de Justicia**".*

**Resolución N°2007-17030** las dieciocho horas y treinta y cuatro minutos del veintiuno de noviembre del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *"Consta que el imputado ha desobedecido las medidas de protección dictadas por la Jueza [Nombre 001], sumaria 07-001504-674 VD seguida ante el Juzgado Contravencional de Santa Ana, en la cuál [Sic] se prohíbe al acusado acercarse o entrar en el domicilio de la víctima, insultarla, humillarla o agredirla físicamente o a cualquier otro integrante del grupo familiar. Se determina el peligro de fuga, debido a que la calificación legal que le otorga el ente acusador castiga con severas penas de prisión. **Asimismo el peligro de obstaculización de la justicia dado que el encartado ha desobedecido las medidas de protección dictadas en la sumaria de cita, ha insultado a la víctima, la ha agredido y la ha amenazado de muerte, por lo que de estar en libertad podría amenazar o agredir nuevamente a la víctima o a su hijo; finalmente se valora la situación de riesgo de para la víctima debido al actuar agresivo del imputado. En consecuencia, la Sala considera que es por seguridad procesal***



*que se decretó la detención del amparado, motivo por el cual no se encuentra que se haya conculcado ningún derecho fundamental del amparado, por lo que procede a declarar sin lugar el recurso”.*

**Resolución N°2010-16052** de las trece horas y veinte minutos del veintiocho de setiembre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“Asimismo, el juez hace alusión a los peligros procesales de fuga, por la alta penalidad del delito del que se acusa al tutelado, así como por el hecho de que éste no tiene arraigo laboral, toda vez que no tiene una relación laboral estable. También, **hace mención al peligro de obstaculización, pues el imputado es vecino de una de las testigos, por lo que éste podría amedrentarla, más aún si se toma en cuenta que, durante el asalto cuya autoría se imputado al amparado, se utilizaron armas de fuego”.***

**Resolución N°2005-11239** las diecisiete horas cuarenta y cuatro minutos del veintitrés de agosto del 2005 de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“Aunado a lo expuesto, valora este Tribunal que a las nueve horas del primero de agosto del año dos mil cinco el Juzgado Penal de Heredia rechaza la solicitud de libertad del amparado y le prorroga la prisión preventiva por un mes más. En esa resolución el juzgador valora que existen suficientes elementos probatorios para tener al amparado como probable autor o partícipe de los hechos que se le atribuyen, además se indica que **con posterioridad a los hechos se logra obtener información de intervenciones telefónicas en donde se muestra que el recurrente y otra persona se encuentran buscando evadir su responsabilidad y cómo entre ellos planean las versiones que les liberaran de ser considerados responsables del homicidio del ofendido [Nombre 001].** También considera el juzgador que el delito que se les atribuye es sumamente grave, por ello la posibilidad de que les sea impuesta una pena de hasta 35 años de prisión es probable, por ello el amparado podría verse motivado a eludir la acción de la justicia. Además indica en la resolución cuestionada que **el amparado y otros imputados podrían verse motivados a intimidar a las testigos de la Fiscalía para que cambien sus dichos y declaren a favor de sus intereses.** Es decir, en ésta última resolución el Juzgado Penal recurrido realizó un análisis adecuado de los elementos de prueba obtenidos hasta ese momento, tomando en cuenta que aún se mantienen las circunstancias por las que dictó la medida y al estimar que la Jueza a quo hizo una descripción y valoración de todas las probanzas existentes, que permite fundamentar la necesidad de la medida, haciendo referencia también a aspectos como el peligro fuga, por la alta penalidad del delito, el peligro de obstaculización y la necesidad procesal de mantener a los acusados sujetos al proceso”.*

**Resolución N°2003-7339** de las catorce horas con treinta y siete minutos del veintidós de julio del dos mil tres de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En el proceso está demostrado que fue el Fiscal accionado quien dio la orden para detener al tutelado, el 14 de julio de 2003. Ahora bien, está claro que la resolución del Juzgado Penal que puso en libertad al imputado el 11 de julio de 2003, no le prohibió a éste “acercarse a Jacó”. Tal vez esa pudo ser la intención del Juzgado, pero tal prohibición no se desprende de lo que resolvió (ver informe a folio 034). Vistas así las cosas, podría pensarse que la detención fue ilegítima, porque hasta aquí no se infiere circunstancia alguna que legitime la actuación impugnada. Sin embargo, el Fiscal accionado expresó en su informe lo siguiente: “Desconociendo la presencia del aquí encartado en este lugar y atenido que estaba en Heredia u otro lugar, menos Garabito, el día 14 de julio, me indica la Auxiliar Judicial, [Nombre 001], que recibió una llamada del Jefe de la P.C.D., Lic. [Nombre 002], en horas de la mañana, quien le informa que me diga que recibió informes confidenciales de que el aquí encartado andaba diciendo que tanto a los oficiales a cargo de la Investigación como al suscrito Fiscal teníamos que*



*cuidarnos porque nos iba a mandar a matar y la información era confiable” (ver informe a folio 028). Esta declaración del accionado, rendida bajo juramento, agrega un elemento justificante de relevancia para la decisión, **considerando la información recibida sobre amenazas de gravedad, realizadas contra un sujeto procesal y también contra testigos del caso, que no pueden ser ignoradas. De acuerdo con lo dicho, no se estima indebida la actuación cuestionada. En todo caso, debe verse que la ley autoriza tal medida, cuando exista una grave sospecha de que el imputado influirá para que los testigos informen falsamente o se comporten de manera reticente (artículo 241 en concordancia con el 237 del Código Procesal Penal); y con mucho mayor razón, si existen indicios serios de que se trata de coaccionar o de influir ilegítimamente en la voluntad de quien tiene a su cargo la investigación. Así las cosas, como se adelantó, no es ilegal la detención que se impugna, de manera que procede denegar el recurso; sin perjuicio de que en la sede penal se dilucide la cuestión y en su caso, se establezcan las eventuales responsabilidades que conforme con la ley pudieren existir”.***

**Resolución N°2001-5865** de las catorce horas con treinta y siete minutos del tres de julio del dos mil uno de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En lo que se refiere a la prisión preventiva, debe indicarse que, a partir del estudio del expediente judicial del imputado[Nombre 001], se desprende que desde el momento inicial en que se dictó la prisión preventiva hasta la fecha, han existido suficientes elementos probatorios que suponen la posible participación del encausado en los hechos investigados y por los cuales, se ha justificado el dictado de la medida cautelar privativa de libertad así como también de la resolución del Ad Quem que la confirmó. En ese sentido, se ha tomado en cuenta para la adoptar la medida de privación de libertad, el hecho de que el delito investigado es sumamente grave puesto que se tiene conocimiento de que el amparado planeó y para ello contrató lo servicios del coimputado [Nombre 002] al que le ofreció el pago de una suma de cuatrocientos mil colones para que procediera a incendiar la lancha del ofendido [Nombre 002] y así, el 6 de mayo pasado en horas de la noche, el coimputado [Nombre 003], enviado por el amparado, se presentó al taller de lanchas de “[...]” en Boca Vieja en donde se encontraba en reparación la lancha y procedió a rociarla con líquido hidrocarburado para luego prenderle fuego, resultando lesionado por quemaduras. Con fundamento en tales hechos, en las pruebas existentes y en las declaraciones de los testigos existentes, **el Juzgador consideró la necesidad de dictar la prisión preventiva en vista de que existen fuertes indicios sobre la posible participación del amparado en el delito investigado, así como también para evitar el peligro de fuga y de obstaculización en vista de que, aún cuando cuenta con domicilio fijo, los indicios existentes en su contra son bastante fuertes, la posible pena del delito a imponer es alta y además de ello se han dado varias amenazas de muerte en contra de los testigos a quienes se hace necesario proteger. A partir de todos estos argumentos, el juzgador consideró necesario decretar la prisión preventiva a efecto de garantizar la investigación y el descubrimiento de la verdad real de los hechos, ya que ninguna de las otras medidas sustitutorias se ajusta a la situación particular del amparado”.***

**Resolución N°2001-764** de las catorce horas con cincuenta y un minutos del treinta de enero del dos mil uno de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE**



**JUSTICIA:** “Según lo expuesto en el primer considerando, la resolución de prórroga de la prisión preventiva que dictó el Tribunal de Juicio fue dictada en tiempo, pues la medida cautelar vencía el 18 de noviembre del 2000, de conformidad con la resolución de las catorce horas del 19 de setiembre del 2000 y ésta fue prorrogada por el Tribunal el 17 de noviembre del dos mil, inclusive un día antes, por lo que no se produjo la violación acusada. Por otro lado, con relación a la impugnada resolución del Tribunal Superior de Casación Penal, no se estima que esté ayuna de fundamentación, por cuanto la misma, desarrolla los presupuestos del artículo 239 del Código Procesal Penal. A criterio del Tribunal de Casación, sí existen suficientes elementos de convicción para sostener que el amparado sea probablemente autor del delito que se le atribuye, para lo cual hizo referencia a la acusación por parte del Ministerio Público y a la solicitud de apertura a juicio. Del mismo modo, **fundamenta la prórroga de la medida, indicando que existe peligro de obstaculización de la investigación, por la eventual relación del amparado con el ofendido y los testigos, valorando además, la violencia con que aparentemente se produjeron los hechos;** asimismo que existe un peligro de fuga por la pena que eventualmente pudiera llegar a imponerse y por la proximidad de la celebración del debate; lo cual a criterio de esta Sala, sí fundamentan la prisión preventiva. Debe considerar el recurrente, que el Código en este artículo señala los presupuestos por los cuales procede dictar la prisión preventiva, pero la valoración de éstos **le corresponde al Tribunal en cada caso concreto que los ha de aplicar, lo que no implica, que el Código deba especificar todos los supuestos posibles para estimar su procedencia, y en este caso el Tribunal recurrido lo hace de conformidad con los artículos 240 y 241 del mismo cuerpo normativo, debiendo recordar el recurrente lo que esta Sala ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia, en el sentido de que no es necesario que se cumplan todos los supuestos del inciso b del artículo 239 del Código Procesal Penal, sino que basta con que se fundamente uno de ellos y se cumplan los demás incisos”.**

**Resolución N°2015-140** de las quince horas veinticinco minutos del diez de marzo de dos mil quince del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA:** “Lo anterior, por cuanto se ha constatado que, efectivamente, tal y como afirma la representante fiscal, se ha solicitado la apertura a juicio contra el encausado por los delitos de violación y amenazas agravadas (cfr; folio 128 legajo principal). Lo anterior permite prever razonablemente que en este momento procesal, con independencia de los resultados del debate oral y público, se mantiene la presunción de que el acusado no se someterá al proceso ante el peligro de ser condenado a descontar altas penas privativas de libertad. El peligro procesal se aprecia reforzado, desde que se estableció que el imputado no cuenta con arraigo laboral suficiente, que de alguna manera lo motive a mantenerse residiendo en un domicilio estable. De relevancia para la presente solicitud lo es, además, la existencia del peligro procesal de obstaculización de la prueba, el cual se deriva objetivamente del comportamiento del acusado hacia la víctima y su progenitor, por cuanto tras la investigación preliminar del presente asunto, se **estimó la existencia del delito de amenazas graves, en las que pudo incurrir el acusado precisamente para coaccionarlos con motivo de la denuncia por ellos interpuesta. Debe abonarse que, conforme, a la acusación, la ofendida [Nombre 002], fue sometida durante mucho tiempo a amenazas graves por parte del acusado, que hacen pensar que en libertad intentará nuevamente influir en la misma.** En esas condiciones, siendo necesario para asegurar los fines de la administración de justicia y la actuación de la ley, se autoriza una prórroga de la prisión preventiva del imputado [Nombre 001] por el plazo de tres meses contados a partir del día 13 de marzo y hasta el 13 de junio, ambos de 2015, período razonable para la celebración de la audiencia preliminar en donde se definirá la situación jurídica del encartado”.



## II.5)-REITERACIÓN DELICTIVA

*"El peligro concreto de reiteración es la causal de prisión preventiva que ha dado lugar a una mayor polémica, sin que exista acuerdo en la doctrina sobre la legitimidad de su regulación en un Estado de Derecho"* (Llobet Rodríguez, Javier. *La prisión preventiva. Límites constitucionales*, Editorial Jurídica Continental, 2010, p.204).

**Resolución N°2017-940** de las catorce horas, del cuatro de agosto de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José:** *"En cuanto al peligro de reiteración delictiva, sobre el que la fiscal gestionante alega que existe, cabe reiterar lo ya dicho en el voto número 2017-695 de las 10:30 horas del 09 de junio de 2017, emitido por esta misma integración, en el sentido de que **la continuidad delictiva, no es causal procesal, al tenor de la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos de modo que, aunque previstas en nuestra legislación, no pueden aplicarse** al existir normas y pronunciamientos de mayor jerarquía que lo impiden"*.

**Nota del compilador:** Este criterio es sostenido por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en las resoluciones 2017-695, 2017-736, 2017-839. 2017-1264, y 2018 -416.

**Resolución N°1992-1438** de las las quince horas del dos de junio de mil novecientos noventa y dos de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *"Dentro del marco constitucional se garantiza que ocurriendo a las leyes todos deben encontrar reparación por los perjuicios que se les han inferido y se permite restringir la libertad de las personas, por existir en su contra un indicio comprobado que le sindicado como autor de un hecho delictivo. La administración de justicia en materia penal y la prisión preventiva, entratándose de delitos, encuentra así autorización constitucional. Uno de los fines del derecho es posibilitar la normal convivencia en sociedad, pretendiendo que quienes habitan en una determinada circunscripción territorial, adecuen su conducta a las reglas legales que la norman, cuando el ciudadano no se comporta conforme lo pretende el ordenamiento jurídico, su conducta puede resultar reprimida, ello, cuando su acción se encuentre regulada por el derecho penal. El derecho penal tiende a asegurar la inquebrantabilidad de un importante círculo de influencia del ordenamiento jurídico. **Visto así el problema, un fin del derecho penal será evitar la reiteración en hechos delictivos, de donde el señalado inciso 3) del artículo 298 en comentario, tampoco resulta inconstitucional**, ni lesiona el marco convencional señalado por la recurrente. No obstante lo anterior, es dable indicar que los antecedentes del imputado -en los que no sólo se incluye su reiteración en la comisión de acciones constitutivas de delito-, sólo podrán ser tomados en consideración, para negar la excarcelación, cuando de ellos se infiera objetivamente -debe el juzgador señalar en cada caso, las circunstancias que le permitan llegar a esa conclusión- que el encausado, al lograr su libertad, continuará su actividad delictiva"*.

**Nota del compilador:** La Sala Constitucional ha mantenido la constitucionalidad de la reiteración delictiva remitiendo al voto del párrafo anterior en las resoluciones 1995-4382 (consulta de constitucionalidad) y 2008-53 (acción de inconstitucionalidad).

**Resolución N°2007-9225** de las diecisiete horas y cincuenta y cuatro minutos del



veintiséis de junio del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Adicionalmente el juzgador valoró que podría presumirse que la amparada continuará con la actividad delictiva pues no tiene un trabajo estable y de la investigación realizada se desprende que la venta de droga es su modus vivendi y una actividad consuetudinaria que han mantenido y ejecutado durante un espacio temporal importante”.*

**Resolución N°2008-6040** de las dieciséis horas siete minutos del dieciséis de abril de dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“En efecto, la prórroga de la prisión preventiva dictada en contra del amparado fue acordada en razón de que existen varias causas en su contra por hechos similares, y la Jueza recurrida al momento de resolver el recurso de apelación presentado por el recurrente dispuso claramente que la "derivación del peligro procesal de reiteración delictiva se hace sobre la base de la existencia de tres denuncias", y no en cinco como alega el recurrente. De esta forma, la Juzgadora considera que el peligro procesal también se deriva de los medios probatorios que constan en la investigación, y que demuestran que existe la probabilidad que el amparado tuvo una participación activa en los hechos denunciados con lo que la Jueza llega al convencimiento de que podría existir una proclividad a la comisión de este tipo de delitos. En cuanto al peligro de fuga se apunta a la existencia de los dos procesos en los que se expone a sanciones privativas de libertad aunado que el amparado tiene acceso a recursos económicos para abandonar el país e igualmente faltan pruebas por evacuar que se han solicitado al extranjero y que no han arribado a los autos, por lo que no ha sido posible concluir la investigación”.*

**Resolución N°2008-2337** de las once horas y cincuenta y siete minutos del quince de febrero del dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“De igual forma, al analizar el peligro de reiteración delictiva (folio 96 del legajo de medidas cautelares), el Juez Penal se basa en amonestaciones administrativas previas recibidas por el imputado, lo que a juicio de este Tribunal es inadecuado para sustentar tal presunción. Las amonestaciones tienen origen en una falta administrativa y no en una conducta punible, de manera que no es procedente partir de éstas para sustentar la imposición de una medida tan restrictiva”.*

## II.6)-239 BIS

*“[...] es de destacar cómo, en los últimos tiempos, la figura de la víctima se viene reivindicando de una manera más directa a la hora de presentar los fundamentos para la adopción de una medida cautelar”*  
(Martín Ríos, María del Pilar. *Medidas cautelares personales: Detención, Libertad provisional y Prisión preventiva*, Editorial Juruá, 2016, p.109).

**Resolución N°2011-404** de las dieciséis horas cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil once del **TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA**: *“Tampoco puede obviarse que los sindicatos fueron detenidos en flagrancia, lo cual, sobre la*



base de lo normado por **el artículo 239 bis inciso a) del Código Procesal Penal, por más que lesione nuestra sensibilidad jurídica, autorizaría de suyo la prisión preventiva.** Ya por último, tampoco podemos dejar de lado el considerar que nos encontramos ante delincuencia especialmente organizada, causal que del mismo modo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso d) del artículo 239 bis del Código Procesal Penal, legitimaría por sí la imposición de la prisión preventiva y el otorgamiento de la respectiva prórroga de ella que ha sido solicitada”.

**Resolución N°2011-3852** de las dieciséis horas y veintiocho minutos del veintitrés de marzo del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “*La prisión preventiva posee un carácter excepcional que, como tal, tiene fines diferentes a los dispuestos para la pena de prisión, por lo que nuestro ordenamiento jurídico procesal parte del principio que esa cautela, solamente, puede perseguir fines de aseguramiento procesal, como los que contempla el artículo 239 del Código Procesal Penal (voto No.2007-009856 de las 14:32 horas de 17 de julio de 2007). En efecto, esa norma dispone, como primer requisito, la existencia de elementos de convicción suficientes como para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él. Además, como segunda exigencia se valora la presencia de los peligros procesales, sea, el de reiteración delictiva, obstaculización de la justicia y de fuga. Aunado a estos elementos, se analiza que el delito que se le atribuya al encartado esté reprimido con pena privativa de libertad. Ahora bien, recientemente, mediante Ley No. 8720 de 4 de marzo de 2009, publicada en La Gaceta No. 77 de 22 de abril de 2009, se adicionó el citado artículo, estableciéndose otras causales de prisión preventiva [...]. Además, se consideró el peligro de obstaculización de la justicia, pues de estar libre laborando para la entidad bancaria, la tutelada podría influir para que varios de sus ex compañeros, por temor, no comparezcan en calidad de testigos en la causa penal. De otra parte, se consideró que los hechos endilgados corresponden a delitos relacionados con estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, circunstancia que, según el artículo 239 bis del código de rito, permite imponer la prisión preventiva. Finalmente, se analizó la proporcionalidad de la eventual pena a imponer que oscila entre 10 a 20 años según el artículo 69 de la ley No.8204. De ahí entonces que para este Tribunal la resolución cuyo defecto se acusa, se encuentra debidamente fundamentada a tenor de las exigencias establecidas en el artículo 239 y 239 bis del Código Procesal Penal. En virtud de lo expuesto se impone desestimar el recurso al descartarse que la resolución impugnada adolezca de una adecuada fundamentación. Una cosa es la falta de motivación, extremo que debe ser tutelado en esta vía a través del proceso de habeas corpus y, otra muy distinta, que no se compartan los argumentos vertidos, aspecto este último que deberá ser discutido en la propia sede penal a través de los recursos que establece la ley”.*

**Resolución N°2010-148** de las diez horas veintiocho minutos del doce de febrero de dos mil diez del **TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José:** “*Examinados los autos no se estima razonable la solicitud del Ministerio Público, por ende, no se accede a la ampliación de prórroga de la prisión preventiva formulada en contra de la encartada [Nombre 001]. Es importante indicar, que aún cuando el artículo 239 bis del Código Procesal Penal (Ley 8720, Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal) establece que: "Prevía valoración y resolución fundada, el tribunal también podrá ordenar la prisión preventiva del*



*imputado, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales, el delito esté sancionado con pena de prisión y se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 37 de la Constitución Política: (...) d) Se trate de delincuencia organizada." Término (delincuencia organizada) definido en la Ley contra la Delincuencia Organizada (Nº 8754, publicada en la Gaceta N º143 del 24 de julio de 2009) como "un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves" (artículo 1 Ley Nº 8754), entendiéndose por delito grave aquel que "dentro del rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más."(artículo 1 Ley Nº 8754), hipótesis dentro de la cual se enmarca la imputación efectuada en este proceso por el Ministerio Público; **es criterio de quienes suscribimos este voto que siempre impera la necesidad de valorar los presupuestos y peligros procesales dispuestos en el numeral 239 del Código Procesal Penal. Esas recientes reformas a la legislación procesal en materia de prisión preventiva, podrían dar la falsa impresión de que en la actualidad la sola imputación de un delito de tráfico de droga en su modalidad de grupo organizado, sujeta de forma automática e implacable al acusado por este tipo de delito a la medida cautelar de prisión preventiva durante todo el trámite jurisdiccional hasta que su situación jurídica se fija de forma definitiva, sin embargo, no es así. La lectura del artículo 239 bis del Código Procesal Penal nunca podrá realizarse como si este precepto fuera único o aislado, sino conforme con una interpretación sistemática, hay que dimensionar su contenido con otras normas procesales, entre ellas, el artículo 10 del Código Procesal Penal que sienta el carácter excepcional de las medidas cautelares, pero en especial, el artículo 239 ibídem: "El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él. (b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva. (c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad." [...] Es decir, también al resolverse solicitudes de ampliación de la prisión preventiva en asuntos de narcotráfico y donde el ente acusador reprocha su comisión mediante un grupo organizado, los juzgadores deben examinar la existencia de indicios comprobados, la penalidad del delito y además, los peligros procesales de fuga, obstaculización o reiteración delictiva. Tanto es así que el artículo 239 bis hace referencia expresa al artículo 37 de la de la Constitución Política, que dispone: "Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público".***

## II.7)-REBELDÍA E INCUMPLIMIENTO DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

*"La coerción dentro del proceso es aplicación de la fuerza pública, pero no a modo de sanción por el incumplimiento o infracción a un deber jurídico, sino a fin de poder llevar a cabo con éxito la actividad tendiente a comprobar una infracción hipotética (objeto del proceso) y, eventualmente, actuar la sanción correspondiente" (Maier, Julio. Cuestiones fundamentales sobre la libertad del imputado y su situación en el proceso penal, Lerner*



Editores Asociados, 1981, p.15).

**Resolución N°2011-5566** de las catorce horas y cuarenta y siete minutos del tres de mayo del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“En lo que al arraigo respecta, se constata al amparado le fueron impuesta sendas medidas cautelares diversas a la prisión preventiva –el 26 de marzo de 2009-; sin embargo, no cumplió ninguna, se verificó, el amparado no compareció a firmar, visitó el perímetro restringido, y realizó diversos cambios de domicilio sin indicarlo, es por ello, el análisis de los jueces penales del caso en cuestión cuenta con elementos fehacientes y sólidos, para dar por sentado, efectivamente la motivación de dicha decisión se sustenta en argumentos fuertes y sólidos, ello en resguardo minimizar los peligros procesales de fuga, obstaculización, continuidad delictiva, entre otros, motivo por el cual el recurso debe ser desestimado”*.

**Resolución N°2011-3399** de las diez horas y seis minutos del dieciocho de marzo del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“En este asunto, se desprende del elenco de hechos probados que contra el amparado se tramita la causa penal número 01-001032-369-PE, por el delito de Abusos Sexuales en contra de varias personas menores de edad, en la cual, mediante resolución de las once horas doce minutos del veinte de julio de dos mil cuatro, se declaró su rebeldía, se ordenó su captura y se suspendió la prescripción de la acción penal. En ese sentido, como consecuencia de la orden de captura emitida en su contra, el encartado fue detenido el catorce de febrero de dos mil once, es decir, seis años y seis meses después de haberse declarado su rebeldía, y se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva. El accionante reclama que el defensor particular del amparado falleció en el transcurso del plazo en el que éste se encontraba rebelde, razón por la cual al no nombrar un nuevo defensor, se lesionó el derecho de defensa del tutelado. Decretada la rebeldía, y no existiendo objeción sobre ésta, una vez que el imputado es capturado y puesto a la orden de la autoridad competente, el Juzgador tiene la facultad de dictar la prisión preventiva sin necesidad de convocar a la audiencia, toda vez que el estado de rebeldía constituye el presupuesto legal suficiente para dictar la prisión preventiva y, con ello, asegurar que el imputado se someterá al proceso. En este caso, esta Sala concluye que el amparado fue detenido de forma legítima, toda vez que debido a la declaratoria de rebeldía decretada en su contra, el Tribunal accionado tenía la competencia para dictar la medida cautelar de prisión preventiva”*.

**Resolución N°2008-15735** de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del veintiuno de octubre del dos mil ocho de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“De la relación de hechos probados en esta sentencia, así como del informe rendido por las autoridades recurridas -que es dado bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apercebimiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional– se desprende que la resolución que impone la prisión preventiva, propiamente dicha, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal, toda vez que el órgano jurisdiccional recurrido, no tiene otra finalidad más que garantizar la sujeción de la encartada al proceso, del cuál se desentendió incumpliendo con las medidas sustitutivas de la prisión preventiva impuestas. Como viene de lo dicho, la restricción a la libertad de la amparada se encuentra fundamentada en el hecho de que no se presentó a firmar desobedeciendo ambas resoluciones en las cuáles se le impuso como medida*



**cautelar firmar cada quince días y cada mes respectivamente.** *Se desprende que en la primera oportunidad únicamente firmó dos veces y en la segunda omitió por completo presentarse a cumplir con lo ordenado por el juzgado recurrido. Este es motivo suficiente para decretar la rebeldía y por ende ordenar la prisión preventiva. Es por ello que la Sala ha establecido con anterioridad que ante la rebeldía del imputado, la declaratoria misma fundamenta la detención y, consecuentemente, la privación de libertad.* (votos 04145-1999 de 15:00 horas del 2 de junio de 1999 y 03447-1999 de 14:39 horas del 11 de mayo de 1999). Siendo así considera éste Tribunal que existe fundamento suficiente para ordenar la medida cautelar, el plazo es razonable y la autoridad actuó diligentemente”.

**Resolución N°2007-15334** de las catorce horas y cincuenta y ocho minutos del veintitrés de octubre del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En reiteradas ocasiones la Sala ha manifestado que el imputado tiene el deber, que también asiste a su abogado defensor, de estar pendiente del desarrollo del proceso penal que se tramita en su contra y, por consiguiente, se encuentra en la obligación de presentarse con cierta regularidad ante el despacho que tramita la causa a fin de atender cualquier requerimiento de aquél, estando así en el deber no sólo de acudir al despacho judicial sino de informarle sobre cualquier cambio que se suscite en el lugar en que pueda ser habido. En el caso de examen, del atento estudio de los autos, concluye la Sala que el comportamiento procesal del amparado ha tendido a obstaculizar la Administración de Justicia y, por lo tanto, la privación de libertad de que fue objeto desde el 2 de octubre del 2007 mediante resolución de las 16:30 horas es legítima, puesto que él figura como imputado en una causa penal en la que hubo necesidad de declararlo reo rebelde, en vista de que abandonó su domicilio sin comunicar al despacho nada al respecto, no posee trabajo fijo y según su propia madre posee un problema de consumo de drogas, a consecuencia de lo cual el órgano jurisdiccional competente dispuso su captura, la que efectivamente se realizó el citado día 2 de octubre del presente año. Al cumplirse con la orden emitida por el juez competente el amparado quedó en el acto a la orden de esa autoridad, por lo que no se aprecia violación alguna al ordinal 37 de la Constitución Política. Por otra parte, inmediatamente que el Juzgado fue informado de la detención del imputado (amparado), el mismo 2 de octubre ordenó su detención provisional hasta la fecha de realización del debate, cuyo fundamento principal fue el peligro de fuga alegado”.*



### III)-PLAZOS

*"La previsión de límites precisos a la duración de la prisión preventiva es una exigencia que ha venido siendo formulada por la doctrina, la que incluso ha llegado a proponer que se fijen límites absolutos, vencidos los cuales no puede mantenerse la prisión preventiva. [...] En el caso costarricense, como se verá, no se puede decir que el término fijado sea un máximo absoluto, ya que siempre será posible la ampliación del término para «...asegurar la realización del debate o de un acto en particular»" (Llobet Rodríguez, Javier. La prisión preventiva. Límites constitucionales, Editorial Jurídica Continental, 2010, pp.292-292).*

**Resolución N°2007-62** de las catorce horas y treinta y siete minutos del diez de enero del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *"En ocasiones anteriores ha indicado la Sala que **si el proceso se encuentra en la fase de debate, es posible mantener sujeto a él al imputado mediante la prisión preventiva, aún si se han sobrepasado los plazos ordinarios y extraordinarios** que para esa medida cautelar establece el Código Procesal Penal, sin que con ello se violente el Derecho de la Constitución. Por ejemplo, en la resolución #2006-008979 de las 11:12 horas del 23 de junio del 2006 se dijo: "Por su parte, la resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, de las 11:00 horas del 2 de junio del 2006, que dispuso la prórroga de la prisión preventiva del amparado a partir del 3 de junio del 2006 hasta el dictado de la parte dispositiva del fallo que se origine en esa causa, se fundamentó en la facultad legal que le otorgan los artículos 258 y 329 de Código Procesal Penal, en razón de que la medida tiene el propósito de asegurar la realización del debate y por el tiempo necesario para la culminación de aquel. Además fundamentó la procedencia de la prórroga de la prisión preventiva, en que aún está latente el peligro de fuga, pues el acusado con anterioridad aprovechó su estancia en libertad para salir de suelo nacional dirigiéndose a Canadá, lugar en el que permaneció cuatro años, burlando el impedimento de salida del país impuesto por una autoridad jurisdiccional en su contra; también la basó en el desinterés de someterse al proceso, la conducta procesal del imputado y además en que el delito por el que se le acusa cuenta con altas penas privativas de libertad".*

**Resolución 2014-373** de las catorce horas del veintiséis de febrero de dos mil catorce del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**: *"El párrafo primero del 258 del Código Procesal Penal autoriza a esta cámara para autorizar una prórroga hasta por un año (cuando todavía no se ha dictado sentencia), plazo que ya se ha vencido, por lo que debe rechazar la solicitud de prórroga, **sin perjuicio de que el Tribunal de Juicio -conforme a lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal-, si lo estima procedente, amplíe la prisión preventiva por el tiempo absolutamente necesario para asegurar la realización del debate (en algunos casos ha indicado la Sala Constitucional que si el proceso se encuentra en la fase de debate, es posible para el tribunal de juicio mantener sujeto a éste al imputado mediante la prisión preventiva, aún si se han***



**sobrepasado los plazos ordinarios y extraordinarios que para esa medida cautelar establece el Código Procesal Penal, sin que con ello se viole el Derecho de la Constitución**, por ejemplo, en sus resoluciones N° 8979 de las 11:12 horas del 23 de junio del 2006 y N° 439 de las 14:33 horas del 17 de enero de 2007) [...]. hay una serie de Circulares de la Fiscalía General de la República que se refieren al control de los plazos de la prisión preventiva y a la forma y al tiempo en que se deben hacer las solicitudes de prórroga a esta medida cautelar, a efecto de que estas sean presentadas, no sólo con los datos básicos que deben contener, sino además dentro de un plazo razonable para todos los órganos involucrados en su gestión, porque cuando se pide faltando pocos días para el vencimiento, se pone en aprietos a los órganos encargados de resolver sobre la limitación de un derecho fundamental, lo que apareja responsabilidad solidaria del funcionario por el incumplimiento oportuno de las funciones encomendadas (N° 04-99, N° 44-99, N° 24-2000, N° 36-2001, N° 114-2004, N° 03-2005, N° 18-2005, N° 15-2006, N° 20-2006 y N° 11-2012). En el Memorandum N° 15-2011 del Fiscal Adjunto del Segundo Circuito Judicial de San José se reiteran las directrices giradas por la Fiscalía General de la República y de esta misma Fiscalía Adjunta, en las que se dice **que para gestionar con la debida anticipación las prórrogas de las prisiones preventivas los plazos a seguir son de 8 días de antelación, cuando el asunto corresponda a los jueces penales o de juicio; y de 15 días de antelación cuando corresponda al Tribunal de Apelación de Sentencia. Dentro de los datos básicos que debe contener una solicitud están a) el tiempo efectivo de prisión preventiva que el imputado ha cumplido; b) la indicación de las resoluciones jurisdiccionales que han dispuesto, revisado y mantenido la privación de libertad; el plazo de prórroga que se solicita, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la relación entre las características del caso y la legitimidad del término que se pide; d) Los presupuestos procesales que justifican la prórroga en el caso concreto; e) cuál ha sido el desarrollo de la investigación, cual su estado actual y cuáles las causa de atraso presentadas que motivan la prórroga, concretamente por qué no ha finalizado la investigación; f) cuando hay varios imputados, individualizar los anteriores factores a cada uno de ellos”.**

**Resolución N° 2007-6286** de las veinte horas y diez minutos del ocho de mayo del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“La normativa citada es clara en señalar que luego de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado seis meses más mediante resolución fundada, y hasta por ocho meses cuando se trata de asuntos complejos, tal y como sucedió en el presente caso. Así las cosas, las actuaciones descritas no constituyen violación a derecho fundamental alguno, de manera que la privación de libertad que sufre el amparado resulta legítima, ya que se encuentra dictada dentro de las potestades que el ordenamiento le confiere al Tribunal Penal accionado, y en consecuencia, el asunto resulta improcedente como en efecto se declara”.*

**Resolución N°2015-690** de las dieciséis horas treinta y cinco minutos, del ocho de mayo del dos mil quince del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**: *“La medida cautelar de prisión preventiva que contempló el legislador procesal penal en el artículo 238 y las normas siguientes del Código Procesal Penal (Cpp), implica una máxima contención, de naturaleza cautelar, impuesta por el Estado a una persona que aún no ha sido juzgada, pero*



respecto de la cual debe constatarse la existencia de indicios suficientes que señalen su participación en un delito y la existencia de riesgos procesales que hagan necesaria tal restricción. Limita gravemente la libertad personal y de tránsito, que es un derecho fundamental. Por su parte, la medida de internamiento o “internación”, que se contempla en el artículo 262 Cpp, si bien tiene unos presupuestos particulares que permitirían distinguirla de la prisión preventiva, pues debe estarse frente a una situación en la cual el acusado tenga o existan sospechas de que así sea, un grave alteración o insuficiencia de sus capacidades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros y además, como no podría ser de otra forma, deben existir suficientes elementos de convicción que señalen su probable participación en un hecho delictivo, así como la razonable sospecha de que no se someterá al proceso u obstruirá la investigación, es sin duda alguna una privación de libertad. Es una medida cautelar que responde a esos presupuestos específicos, pero que en la realidad implica una orden para privar de libertad a una persona acusada de un delito, cumpliendo todos los presupuestos propios de la prisión preventiva. En un Estado de Derecho, cualquier medida cautelar restrictiva de esta naturaleza, debe estar sujeta a varios requisitos fundamentales: (i) existencia de indicios razonables de participación en un delito, sancionado con pena privativa de libertad; (ii) la presencia de riesgos procesales para la investigación, para la prueba, la integridad de los testigos y de la víctima o de fuga del acusado; (iii) el control jurisdiccional estricto tanto desde la orden misma que impone la medida restrictiva, como de la razonabilidad de los plazos y de la permanencia o no de las condiciones que motivaron su dictado. Lo que distingue al internamiento de la prisión preventiva es la presencia de una sospecha de alteración de las capacidades mentales de la persona acusada, sustentada en un dictamen médico que así lo indique y el riesgo para su propia integridad o la de terceros. **En criterio de esta Cámara, la interpretación que resulta conforme con la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país y que señalan y consagran el derecho fundamental a la libertad personal y ambulatoria y sus restricciones cumpliendo los requisitos sustanciales ya dichos, es la que señala que dentro de un mismo proceso, si han convergido, como ocurre en este caso, el dictado de dos medidas cautelares distintas pero de máxima contención y restricción de la libertad, las cuales se han sucedido y no han sido interrumpidas, procede valorar sus requisitos y fundamentalmente el plazo de su vigencia, como uno sólo que ha implicado para la persona sometida a proceso, una privación de libertad, aunque bajo distinta medida cautelar, pero compartiendo requisitos esenciales y limitando de forma grave la libertad personal y ambulatoria. En particular, el plazo es un elemento fundamental para el control de la razonabilidad y proporcionalidad de cualquier medida cautelar, pero muy particularmente de aquéllas que sean más gravosas y que deben ser impuestas solamente en casos estrictamente necesarios, cuando no sea posible recurrir a otras alternativas. El internamiento en un centro de salud, que contempla el 262 Cpp a pesar de ser una restricción a la libertad, no prevé plazos ni controles, lo cual es contrario a los principios constitucionales indicados, de modo que correspondería aplicar analógicamente en bonam partem, las disposiciones en cuanto a los plazos y los controles establecidos para la medida homóloga en sus consecuencias, que es la prisión preventiva”.**

**Resolución N°2014-2233** de las once horas veinticinco minutos del diecisiete de noviembre del dos mil catorce del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**: “En un caso de características similares, es decir, tratándose de una medida cautelar de internamiento en centro hospitalario (psiquiátrico) esta Cámara, con una integración parcialmente diferente a la actual, **equiparó los lapsos de privación de libertad, en espacios cerrados, con la prisión preventiva, para los efectos de cómputo de los límites referidos, y procede, ahora, hacer lo propio con el arresto domiciliario** pues, inclusive, la recientemente vigente Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal N° 9271,



*expresamente señala la equivalencia de un día de arresto domiciliario con un día de prisión preventiva (ver artículo 2 de esa ley y reforma, introducida por esa legislación, al numeral 244 del Código procesal Penal), ya que, como también lo ha indicado otro Tribunal de Apelación: "...la lectura sistemática de los numerales 2, 10 y 258 del Código Procesal Penal obliga a realizar una interpretación analógica in bonam partem de este último artículo, precisamente para lograr un mejor aseguramiento de la tutela judicial efectiva del derecho a la libertad de las personas (...) como medida cautelar, la internación en centro psiquiátrico tiene idénticas consecuencias a la prisión preventiva, en cuanto al grado, intensidad y efecto real-material de restricción de la libertad de tránsito que genera, aunque se trate, para la institución procesal en estudio, de la limitación de un derecho fundamental de las personas inimputables. Siendo así, no existen razones legales, ni constitucionales, para que aquel grado de tutela judicial que se asegura en el caso de la prisión preventiva una vez que se han agotado los plazos ordinarios de su dictado, no sea también garantizado cuando una medida de internamiento psiquiátrico, restrictiva de la libertad de tránsito, ha superado los doce meses de duración. Si en lo que respecta a la restricción de la libertad de tránsito las consecuencias materiales de ambas medidas precautorias tienen la misma entidad y gravedad, sería abiertamente discriminatorio garantizar el control de la duración y del cumplimiento de los requisitos que se exigen para la limitación de aquel derecho únicamente para los imputables, sometidos a prisión preventiva y no hacerlo para los inimputables o incapaces de culpabilidad penal, sometidos a internamiento psiquiátrico precautorio (...) el control de la duración de estas medidas, y la determinación de si se requiere la prórroga de las mismas más allá de un año, puede asegurarse de manera más objetiva y rigurosa por parte de estos entes jurisdiccionales que por aquellos que, de manera usual, han venido extendiendo la duración de tales medidas durante meses".*

### III.1)-PROCESO ORDINARIO

**Resolución 2017-327** las diez horas del doce de mayo de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA**: *"En el **párrafo primero** se regula la prórroga extraordinaria de hasta un año por encima de los doce meses que permite el numeral 257 del mismo cuerpo legal. Es potestad del Tribunal de Apelación de Sentencia, a petición del Ministerio Público, disponer dicha extensión extraordinaria. Lo importante es, entonces que el plazo ordinario (doce meses) puede ampliarse extraordinariamente hasta otros doce meses (en total, se trataría de veinticuatro meses de prisión)". [...]"En el **párrafo segundo** se contempla otra situación, diferente a la anterior. Aquí, se está ante el dictado de una sentencia condenatoria por parte del Tribunal de Juicio que conlleve una pena privativa de libertad; en tal caso, se puede (no es obligatorio) prorrogar dicha medida cautelar hasta por seis meses, mismos que se suman (palabra expresa en el texto legislativo) a los anteriores. O sea, que los ya indicados veinticuatro meses (tiempo ordinario más el límite del extraordinario) podrían llegar a ser treinta, si el Tribunal de Juicio ejerce esta potestad". [...]"En el **párrafo cuarto** se lee que el Tribunal de Apelación de Sentencia podrá (tampoco es algo imperativo) autorizar una prórroga de la prisión preventiva "superior a los plazos anteriores" (lo que presupone que ya se consumieron o están por consumirse los doce meses ordinarios, los doce meses extraordinarios y los seis meses que puede ordenar el Tribunal de Juicio al condenar e imponer una pena privativa de libertad) y que esta ampliación puede darse hasta por seis meses más, cuando se dispone el reenvío. O sea, que la prisión preventiva podría llegar a alcanzar hasta treinta y seis meses, en total, cuando el órgano de apelaciones anula y ordena el reenvío". [...]"En el **párrafo quinto**, se expresa que la Sala de Casación Penal, pueste **[sic]** ampliar, en asuntos de su conocimiento (lo que implica que la causa debe estar en esa sede), la prisión prisión **[sic]** preventiva hasta por seis meses, "más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad ", **lo que implica que en total, una persona podría pasar un total máximo de cuarenta [sic] meses (tres años y medio) privado cautelarmente de libertad. Ese es el tope legal,***



**sin contar el supuesto abierto (de dudosa constitucionalidad para los suscritos Jueces de Apelación de Sentencia) del párrafo tercero del numeral bajo estudio”.**

**Nota del compilador:** El plazo de la sumatoria de las diferentes prórrogas de la prisión preventiva en el proceso ordinario expuestas en la resolución anterior es de 42 meses y no de 40 meses. Interpretamos que se trata de un error material.

**Resolución N°2017-1362** de las diez horas veinte minutos, del quince de noviembre de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José:** *“(A) Sobre los alegatos del licenciado [Nombre 002] durante la audiencia oral: **El defensor del encartado [Nombre 001] señaló, durante la audiencia, que la medida cautelar había tenido una duración desproporcionada, lo que impedía que su patrocinado tuviera acceso a beneficios carcelarios. Sin embargo, tal argumento no se ajusta a la realidad. En primer lugar, es importante señalar que los cambios de nivel que permite Adaptación Social están debidamente regulados por distintas disposiciones emitidas por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria (verbigracia Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario, Decreto número 33876-J), lo que depende de la valoración que un equipo interdisciplinario realice y que, no en todos los casos, es objeto de aprobación. Esto implica que, a pesar de que exista una normativa que alude a penas inferiores a los siete años de prisión y la prioridad que el sistema de Adaptación Social le da a quien tiene una condena inferior a dicho lapso (ver artículo 24 del Decreto número 33876-J) ello no significa que todos los evaluados sean beneficiados con el cambio de nivel institucional (a Semi-Institucional), ni que el sentenciado egrese de inmediato, pues deben cumplirse una serie de requerimientos específicos (ofertas laborales, análisis conductual, etc.) para lograr dicho egreso. De ahí que no sea factible considerar que exista desproporción en la medida impuesta, la que apenas alcanzará 25 meses el próximo 19 de noviembre, pues **el defensor parte de una expectativa de beneficio y no de un derecho consolidado. Ahora bien, como complemento de lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la proporcionalidad de la medida cautelar en los siguientes términos “(...) La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción (...)” ( cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, 17 de noviembre de 2009 en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_206\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf)). En un sentido más específico, dentro del informe número 35-07 rendido en el caso 12 553 en la causa Peirano Basso vs. República de Uruguay y aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el primero de mayo de 2007, esta señaló: “135. El “plazo razonable” no puede ser establecido en forma abstracta porque responde a criterios cuya concurrencia habrán de ser determinados en cada caso (41). En consecuencia, su fijación en las legislaciones internas no garantiza su consonancia con la Convención. Las particularidades de cada caso determinarán cuándo ese plazo se habrá cumplido, sin perjuicio de lo legalmente establecido. 136. Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido,*****



**luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado.** *Esto no autoriza al Estado a mantener en prisión preventiva a una persona por ese término sino que constituye un límite, superado el cual se presume prima facie que el plazo es irrazonable. Ello no admite una interpretación a contrario sensu en el sentido de que, por debajo de ese límite, se presume que el plazo sea razonable. En todo caso habrá que justificar, debidamente y de acuerdo a las circunstancias del caso, la necesidad de la garantía" (cfr. [http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/Jurisprudencia/CorteInteramericanaDDHH/informe35del07\\_uruguay.pdf](http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/Jurisprudencia/CorteInteramericanaDDHH/informe35del07_uruguay.pdf)). A partir de lo dicho, esta Cámara considera que la prisión preventiva hasta el día de hoy dispuesta contra los imputados, no resulta desproporcionada, no solo tomando en cuenta la sanción posible a imponer (si es que el juez de juicio decide emitir la sentencia condenatoria como producto de la aprobación del procedimiento abreviado pactado), sino que ninguno de los encausados ha superado, siquiera, la tercera parte de dichas penas".*

**Resolución N°2017-0418** de las nueve horas treinta minutos del cinco de abril de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José:** “[...] **Es cierto que se ha agotado ya el año de plazo de prisión preventiva de carácter extraordinario**, en el tanto el tribunal de apelación de sentencia penal de Cartago prorrogó inicialmente por tres meses, esta Cámara de apelación de sentencia penal prorrogó en dos ocasiones por tres meses más, luego prorrogó por dos meses y finalmente prorrogó por un mes más, completando doce meses de orden extraordinario, sin embargo, **el numeral 258 del Código Procesal Penal, permite prorrogar la prisión preventiva cuando esté pendiente de realizarse y resolverse un acto procesal en el sumario**, en este entendido es que se autoriza la prórroga solicitada. Considera este tribunal de alzada que el plazo de un mes, es presumible el necesario para que el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, conozca y resuelva sobre la causa debiendo hacer un esfuerzo que le otorgue prioridad a estos acusados para que se termine su proceso lo antes posible. Así las cosas, se acoge la presente solicitud, con base en lo dispuesto por los artículos 258 del Código Procesal Penal y se prorroga la prisión preventiva de los aquí encartados por el plazo de UN MES, contados a partir del 5 de abril y hasta el 5 de mayo de 2017 en el caso de [Nombre 001] y desde el 7 de abril y hasta el 7 de mayo de 2017 en el caso de [Nombre 002], período dentro del cual deberá definirse el debate pendiente”.

### III.2)-FLAGRANCIA

**Resolución N°2013-401** de las diez horas del veintidós de marzo del dos mil trece de la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “Además, tampoco puede desconocerse que durante la tramitación del procedimiento especial que nos ocupa, como se estableció con anterioridad, se admite el dictado de prórrogas adicionales a la prisión preventiva, con el dictado del fallo condenatorio, para asegurar la presencia del imputado al debate y/o en aquellos supuestos en que se considere procedente en virtud de recurso de apelación que ordene el reenvío del asunto (artículos 258, 329 y 430 del Código Procesal Penal). Finalmente, debe insistirse en que, sólo una vez que se ha agotado el cumplimiento de todos los plazos anteriores, esta Sala de Casación ostenta competencia para pronunciarse sobre la medida cautelar de cita. Lo anterior, guarda plena coherencia con el antecedente de la Sala Constitucional, transcrito líneas atrás, resolución 2012-16848, de las 11:30 horas, de 30 de noviembre de 2012 que, aunque se refiere al proceso penal ordinario resulta aplicable para procedimiento previsto para los delitos en flagrancia. Según dicho pronunciamiento judicial, el designado de conocer la prisión preventiva del acusado es la autoridad judicial que tiene a su cargo la etapa procesal de la que se



*trate, siempre tomando en cuenta la duración de los plazos previstos. Así las cosas, como corolario, en una interpretación sistemática de las normas jurídicas atinentes, esta Sala concluye que, en el procedimiento expedito para la tramitación de asuntos en flagrancia, el único plazo establecido para la duración de los plazos de prisión preventiva, sea, ordinario o extraordinario, es de quince días hábiles, por lo que, cuando deba conocerse de una solicitud de prisión preventiva contra el acusado que ha rebasado el plazo inicial de quince días hábiles y aquel dictado con la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente para conocer de la solicitud de prórroga de prisión preventiva, es el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de la jurisdicción respectiva. Esto, evidentemente, con la salvedad de que si se trate del dictado de este tipo de medida cautelar al emitirse sentencia condenatoria o para asegurar la presencia del imputado en un acto particular, expresamente se dispone que la competencia corresponde al Tribunal sentenciador. Desde luego que, conviene agregar que, tomando en cuenta que precisamente el procedimiento expedito de flagrancia supone una duración corta del mismo, lo ideal es que no sobrepasen los tiempos mínimos requeridos para su tramitación, por lo que deberá optarse por la prioridad en su tratamiento con independencia de la etapa procesal en la que este se encuentre, sea, la inicial, la de juicio o la impugnativa”.*

**Resolución N°2015-559** de las ocho horas, del dieciséis de abril de dos mil quince del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ**: *“Ahora bien, para la mayoría de esta Cámara, no puede aceptarse que puedan ser días hábiles porque, según lo determina el artículo 168 del Código Procesal Penal, los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, deben contarse como naturales. Aunque se tiene conocimiento que, la Sala Constitucional, el el voto 2014-2467 de las 14:30 horas del 25 de febrero de 2014, interpretando, tanto lo que establece la norma antes referida, como el artículo 430 de se mismo Código, indicó lo siguiente: “El artículo 168 del Código Procesal Penal preceptúa como regla que en protección de la libertad del imputado, contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados. No obstante, en materia de Flagrancia, existe norma especial que dispone, en forma expresa, lo siguiente: “Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles (...)” En criterio de la mayoría de este Tribunal, no se trata de una norma especial que modifique la regla general porque, en los procesos especiales de flagrancia, todos los días son laborales y, por esto, no puede dársele un trato más gravoso a los imputados respecto de lo que ocurre con el procedimiento ordinario, en que los plazos que implican una limitación a la libertad se computan como naturales. Además, de acuerdo con el artículo 2, del Código de cita, deben interpretarse, de manera restrictiva, las disposiciones legales que coarten la libertad personal. **Bajo tal parámetro, aunque la norma del 430, en comentario, indica que la prórroga de prisión, no podrá sobrepasar los quince días hábiles, eso no quiere decir que deba computarse, ese lapso, únicamente de lunes a viernes, como si los otros días de la semana la persona no se mantiene privada de su libertad. La única manera de resolver este aparente conflicto entre ambas normas es interpretando de manera restrictiva, entendiendo que se cuentan todos los días”.***

**Resolución N°2017-92** de las trece horas cincuenta y cuatro minutos del dos de marzo de dos mil diecisiete del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago**: *“Analizado el presente asunto, es posible observar que el imputado [Nombre 001] enfrentó el proceso judicial en libertad y que la*



medida de prisión preventiva fue decretada hasta sentencia en fecha 05 de setiembre del 2016 en virtud del párrafo tercero del artículo 430 del Código Procesal Penal que establece: “en el caso del dictado de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses.”. Sin embargo, conviene clarificar que el mencionado artículo de igual modo establece en su párrafo primero lo siguiente: “Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar al Tribunal de Juicio, desde el inicio del proceso. En caso que el Tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este Código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles”. **De este modo, la competencia del Tribunal de Flagrancia para el decreto de la medida cautelar de prisión preventiva ordinaria es de quince días hábiles y seis meses más producto de una sentencia condenatoria. Así, será competencia del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal el conocimiento de prórrogas de prisión de modo extraordinario hasta que dichos plazos ordinarios hayan fenecido”.**

**Resolución N°2018-290** de las once horas cuarenta minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciocho de la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “Tal y como ha sido señalado por esta Sala en anteriores oportunidades (resoluciones 2013-00401, de las 10:00 horas, del 22 de marzo, 2013-000673, de las 16:22 horas, del 13 de junio y 2013-893, de las 10:25 horas, del 12 de julio, todas del 2013), **tratándose del procedimiento expedito de flagrancia, el plazo ordinario de prisión preventiva definido por el legislador, es de quince días, pudiéndose prorrogar por seis meses con el dictado de la sentencia condenatoria. Fuera de tales plazos procede la prórroga extraordinaria por el plazo de 15 días hábiles, por parte de Tribunal de Apelación de Sentencia. Pero subsiste, en todo caso, la posibilidad establecida por el artículo 258 del Código Procesal Penal, de ampliar la prisión preventiva tanto por parte del Tribunal de Juicio como del Tribunal de Apelación de Sentencia (según el caso) “...para asegurar la realización del debate o de un acto particular...”** en cuyos casos, “...la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición...” (párrafo tercero del artículo 258 del Código Procesal Penal). En este caso concreto, donde ya los recursos de apelación han sido resueltos y se encuentra dentro del plazo para la interposición del recurso de casación, resulta aplicable el anterior párrafo a efecto de que se termine de cumplir el plazo para la eventual presentación de un recurso de casación. La Sala de Casación Penal, conforme al artículo 258 –párrafo final– del Código Procesal Penal, tiene una facultad excepcional de ampliación de los plazos de prisión preventiva, “...en los asuntos de su conocimiento (...) hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad...” (el subrayado es suplido). Ahora bien, en la situación particular, consultado el sistema de ingreso de causas de esta Sala, así como el correspondiente del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José (ver constancia a folio 110) se comprueba que no existe, al día 3 de mayo de 2018, ningún recurso de casación presentado por alguna de las partes. Si bien es cierto aún resta plazo para la interposición de un eventual recurso de casación, es la existencia de dicho recurso, y que el mismo se encuentre bajo conocimiento de esta Sala luego del cumplimiento de los plazos establecidos (incluido los emplazamientos de ley para la interposición de un eventual recurso de casación por adhesión), lo que faculta a este Despacho para el conocimiento de una gestión de prórroga. De manera que al comprobarse que el asunto no se encuentra aún bajo el conocimiento de la Sala de Casación Penal (requisito ineludible para su competencia), no es esta Sala la que se encuentra facultada legalmente para pronunciarse sobre la solicitud de prórroga de la medida cautelar, sino que resulta competente para resolver lo que corresponda, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito



Judicial de San José, en los términos señalados en el párrafo tercero del numeral 258 y el párrafo final del artículo 430, ambos del Código Procesal Penal”.

**Nota del compilador:** En el mismo sentido se pueden ubicar las resoluciones 2013-1439; 2013-893; 2013-1247; y 2013-401 de la Sala de Casación Penal.

### III.3)-TRAMITACIÓN COMPLEJA

**Resolución N°2017-327** las diez horas del doce de mayo de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA:** “[...]Finalmente, cabe decir que cuando se trata de **asuntos de tramitación compleja** (recuérdese que la causa debe estar declarada como tal para aplicar estos plazos), **en lugar de un máximo de cuarenta meses de prisión preventiva, el sujeto podría pasar hasta cincuenta y seis meses en tal condición (dieciocho meses del plazo ordinario, dieciocho más de extraordinario, ocho más de prórroga por el Tribunal de Juicio, seis de Apelación de Sentencia y los últimos seis de Casación Penal; lo que implica que la prisión preventiva podría llegar a cuatro años y ocho meses)**”.

**Reolución N°2010-15239** de las ocho horas y cuarenta y seis minutos del diecisiete de setiembre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “El artículo 378 del Código Procesal Penal refiere **los plazos de la prisión preventiva en los asuntos penales donde haya acaecido la declaratoria de tramitación compleja, indicando que cuando dicho procedimiento se haya aprobado el plazo ordinario de la prisión preventiva podrá extenderse hasta por dieciocho meses, la prórroga de la prisión preventiva por otros dieciocho meses, y hasta por ocho meses más en caso de sentencia condenatoria**”.

**Resolución N°2002-1594** de las diez horas con trece minutos del quince de febrero del dos mil dos de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “El recurrente interpone este recurso porque considera que el amparado se encuentra privado de su libertad en forma ilegítima, ya que el plazo de un año de prisión preventiva se venció el ocho de enero de dos mil dos, sin que el Tribunal de Casación Penal lo haya prorrogado. Este tribunal, examinadas las actuaciones, y teniendo a la vista el informe rendido por el recurrido constata que en resolución de las siete horas treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre de dos mil uno, el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José declaró como asunto de tramitación compleja la causa seguida contra el amparado (ver folio 24). **Esta declaratoria jurisdiccional produce como efecto que el plazo ordinario de la prisión preventiva se extienda hasta un máximo de dieciocho meses, según lo dispone el artículo 378 del Código Procesal Penal.** Así, el Juzgado Penal prorrogó la prisión preventiva del amparado al veintiuno de junio de dos mil dos, fecha en que se cumplirían los dieciocho meses que autoriza la citada norma (ver folio 44). De manera que no existe ilegitimidad en la privación de libertad del amparado y esta Sala no puede entrar a valorar las razones que tuvo el juzgador para considerar que la causa es de tramitación compleja, pues esa materia escapa de su competencia”.



### III.4)-DELINCUENCIA ORGANIZADA

**Resolución N°2017-327** las diez horas del doce de mayo de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA:** [...] *“Si se tratara de un asunto de **delincuencia organizada (igualmente, debe mediar declaratoria de la causa como tal), el plazo máximo legal sería de setenta y dos meses (veinticuatro meses de plazo ordinario, doce de extraordinario, doce por el dictado de la sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, doce en sede de Apelación de Sentencia y doce más en sede de Casación; es decir, una prisión preventiva de seis años)”***.

**Nota del compilador:** El artículo 11 de la Ley de creación de la jurisdicción especializada en delincuencia organizada de Costa Rica (N°9481) reduce este plazo a 66 meses:

*“ARTÍCULO 10-Plazos. En caso de que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

*En caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más.*

*El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.*

*La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio”.*



## IV)-ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES Y DEBIDO PROCESO

"[...], en la prisión preventiva se aprecian con nitidez las demás notas que, con carácter general, afirmamos de las medidas cautelares personales. Su jurisdiccionalidad y su instrumentalidad parecen fuera de toda duda, al deber ser siempre adoptada por una autoridad judicial y en el seno de un proceso penal en curso" (Martín Ríos, María del Pilar. *Medidas cautelares personales: Detención, Libertad provisional y Prisión preventiva*, Editorial Juruá, 2016, p.142).

**Resolución N°2003-289** de las quince horas con dos minutos del veintiuno de enero del dos mil tres de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: "Al tenor de lo dispuesto por el artículo 253 en relación con el 254 del nuevo Código Procesal Penal, por principio general, **no procede la revisión de la prisión preventiva del acusado antes de que hayan transcurrido tres meses desde que se acordó**. En el caso sub exámine, y según se desprende del mismo memorial de interposición, no ha transcurrido dicho plazo, por lo que resulta evidente la improcedencia de su revisión. Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha dicho que **esa disposición no es una norma rígida**, sino que **debe aplicarse siempre que las circunstancias no hayan variado**, en cuyo caso el juez está facultado para revocar la prisión preventiva aún antes del plazo de tres meses desde que se acordó. Esta revisión la puede realizar el juez de oficio o a petición de parte; no obstante, si el interesado o su defensor presentan una solicitud de sustitución de medidas cautelares antes de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 253, el juez bien puede rechazar la gestión ad portas si estima que las circunstancias no han variado y, por ende, debe mantenerse la privación de libertad del acusado".

**Resolución N°2016-8296** de las nueve horas cinco minutos del diecisiete de junio de dos mil dieciséis de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: "En definitiva, el legislador impuso orientaciones al juzgador con el fin de garantizar su misión, basado en principios como la oralidad, concentración, inmediación, contradictorio y publicidad, siendo así que la oralidad permite al imputado ejercer la defensa material, formulando preguntas mediante su defensor o brindándole detalles a éste con el fin de poder analizar la credibilidad de la prueba que se está evacuando, **por lo que desatender este principio elemental es desatender igualmente la garantía del debido proceso, siendo así que resulta inviable el dictado de resoluciones que restrinjan la libertad personal sin haber respetado para ello la plena oralidad exigida por el ordenamiento**(ver en este sentido, sentencias números 2007-3019, de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil siete; 2008-3923, de las catorce horas treinta y seis minutos del doce de marzo de dos mil ocho; 2008-16562, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del cinco de noviembre de dos mil ocho; 2009-1975, de las dieciocho horas cuarenta y dos minutos del diez de febrero de dos mil nueve y 2012013418 de las catorce horas treinta minutos del veinticinco de setiembre de dos mil doce, entre otras) [...]  
**CONCLUSIÓN**. Como corolario de lo expuesto, **se impone declarar con lugar el recurso por constatarse la omisión de programar la audiencia oral para conocer la**



**solicitud de prórroga de la medida cautelar de la prisión preventiva de la amparada, por cuanto ello constituye una infracción a los derechos fundamentales de la tutelada [Nombre 004], ya que dicha falta le impidió ejercer su derecho de defensa”.**

**Resolución N°2011-9423** de las catorce horas y cincuenta y siete minutos del veinte de julio del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Del informe rendido por el representante de la autoridad recurrida -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que ciertamente mediante resolución del Tribunal Penal de Cartago de las 15:30 horas del 13 de mayo del 2011 se ordenó la prórroga de la prisión preventiva del amparado por el término de un mes, a vencer el 14 de junio del 2011, sin que se diera previamente audiencia a la defensa. Lo cual constituyó una violación alguna de los derechos fundamentales del amparado. Nótese que en este caso no se discute la potestad de juez de dictar la medida de prisión preventiva de oficio cuando ya existe señalamiento para debate, sino que lo que se discute es que el juez pueda, a solicitud del Ministerio Público, prorrogar la prisión preventiva sin haberle dado audiencia a la defensa. [...] Pues, aunque el Juez puede prorrogar de oficio la medida se entiende que, cuando se ha presentado solicitud al respecto del Ministerio Público, debe conceder audiencia, previo al dictado de la prórroga a efectos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa”.*

**Resolución N°2010-16929** de las trece horas y cero minutos del trece de octubre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Por otra parte, el accionante también cuestiona que el amparado no tuvo oportunidad de una audiencia previo a la decisión jurisdiccional. En cuanto a este reclamo, debe estimarse el recurso, pues aún en el caso que el defensor o el imputado no lo soliciten, en aras de una correcta administración de justicia, el juzgador debe citar a las partes a la audiencia para escuchar sus alegatos. La audiencia es un instrumento procesal para las partes, para que el juzgador, con el fin de sustentar la aplicación, revisión, sustitución o modificación de la prisión preventiva, reciba prueba de las partes y las escuche. Al no cumplirse esta ritualidad, el recurso es procedente sin ordenar la libertad del amparado”.*

**Resolución N°2016-603** de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del tres de octubre de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago**: *“Por razones de legalidad, se hace necesario determinar la competencia de este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, para conocer de la petición planteada por el Fiscal del Ministerio Público. Tal y como se desprende de la solicitud del Ministerio Público, respecto de las diversas resoluciones que han ordenado la medida de restricción de libertad del sindicado se tiene que: Inicialmente se ordenó por parte del Juzgado Penal de Golfito la prisión preventiva del endilgado en fecha 10 de julio de 2015, por el plazo de tres meses, y hasta el 10 de octubre de 2015. Mediante resolución de ese mismo Despacho de las 9:26 horas del 9 de octubre, se prorrogó la prisión preventiva por el término de tres meses, a vencer el 10 de enero de 2016. El Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur-Golfito, prorrogó la prisión preventiva del justiciable por dos días, a vencer el 12 de enero de 2016. En el debate realizado, el Tribunal mencionado prorrogó la prisión por el término de quince días, a vencer el 27 de enero de 2016. El mismo Tribunal mediante resolución número 07-2016, al dictar sentencia condenatoria prorrogó la*



prisión preventiva del encartado por el término de **tres meses**, y hasta el 27 de abril de 2016. Mediante voto número 38-2016 de las 14:10 horas del 27 de abril de este año, el Tribunal de Juicio de Golfito, prorrogó la prisión preventiva del sindicado por el término de **cinco meses y trece días**, plazo que vence el diez de octubre de 2016. Partiendo de lo anterior, el imputado en fecha 10 de octubre de este año cumpliría quince meses exactos de prisión preventiva, sea año y tres meses. Ahora bien, sometida a examen de manera minuciosa la solicitud fiscal, en criterio de esta Cámara de Apelación de Sentencia Penal, se debe decretar la incompetencia respectiva, con fundamento en los siguientes argumentos: **El aspecto novedoso que se plantea en esta solicitud, es si el Tribunal Penal de Juicio puede en este caso seguir ordenando la prisión preventiva del sindicado, hasta que se cumpla el período de dieciocho meses que establece el numeral 258 del Código Procesal Penal (el año ordinario de prisión preventiva más los seis meses de prisión que puede imponer al dictar una sentencia condenatoria)**. Es importante resaltar, para mayor claridad del tema que nos ocupa, que el numeral 258 párrafo segundo del Código Procesal Penal, indica lo siguiente: "Si el tribunal de juicio dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por seis meses más. Esta última prórroga se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior y en el párrafo primero de esta norma". Es claro, para este caso en concreto, que con independencia de que el Tribunal de Juicio de Golfito ha venido prorrogando la prisión del sindicado de previo al debate y con el dictado de la sentencia condenatoria, que no podría interpretarse (ello porque la norma estaría redactada en otros términos) que los Juzgadores solo tienen una oportunidad para la imposición de esos seis meses adicionales que la norma mencionada les faculta (al dictar la sentencia condenatoria). Tan es así que el numeral aludido indica claramente que esa prórroga (la de los seis meses de prisión al dictar sentencia condenatoria) se sumará a los plazos de prisión preventiva señalados en el artículo anterior (257) y en el párrafo primero del numeral 258. El aspecto distinto en este caso es que se prorrogó solo tres meses de prisión al sindicado al dictar sentencia, cuando en realidad el Tribunal estaba facultado para imponer seis meses. No obstante lo argumentado anteriormente, se entiende que esa posibilidad del Tribunal de Juicio de prorrogar la prisión por seis meses al dictar sentencia condenatoria, no puede utilizarse en varias oportunidades, lo cual sería una interpretación que le genera agravio al encartado, consecuentemente perjuicio o desventaja. Así para el caso que nos ocupa, siendo respetuosos a su vez de la legalidad del procedimiento penal, como parte integrante del debido proceso, en criterio de esta Cámara lo que debe privar es una interpretación restrictiva de la norma, en función de lo que también establece el numeral 2 del Código Procesal Penal (Ver voto 2016-132 de las 10:03 horas del 04 de marzo del 2016 del Tribunal Apelación Sentencia Penal de Cartago). Partiendo de las anteriores argumentaciones de derecho, todavía le quedan al sindicado tres meses de prisión pendientes, para cumplir con los dieciocho meses a los que aluden los numerales 257 y 258 del Código mencionado. Así las cosas lo procedente en derecho es ordenar la incompetencia de esta Cámara, para el conocimiento de la petición de prórroga de prisión preventiva planteada por el representante del Ministerio Público".

**Resolución N°2010-10463** de las catorce horas y treinta y ocho minutos del quince de junio del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: "En el presente asunto, la recurrente aduce que la pena de prisión preventiva impuesta en contra del tutelado fue prorrogada el día 4 de junio de 2010 no sólo de oficio -sin intervención alguna de la Fiscalía-, sino, también, por un órgano jurisdiccional incompetente para tal efecto. Esto, ya que, en su criterio, al haberse vencido el término de un año de la prisión dispuesto en el artículo 257, inciso c), del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación Penal -y no el Tribunal Penal de Desamparados-, debió de realizar dicha actuación. **No obstante, este Tribunal Constitucional no estima de recibo el citado agravio. Esto, dado que, en reiteradas oportunidades, esta jurisdicción ha manifestado que la actuación**



**impugnada es procedente, en el tanto se haya realizado con el propósito de garantizar la continuidad del debate.** *En el caso concreto, de la prueba allegada a los autos se desprende con meridiana claridad que la prórroga por un mes de la prisión preventiva impuesta, de oficio, por el Tribunal Penal de Desamparados, se efectuó, precisamente, en ese sentido, sea, para garantizar que el debate pudiera concluirse con la presencia de todas las partes, entre éstas, con la de [Nombre 001]”.*

**Resolución N°2010-12287** de las catorce horas y treinta y tres minutos del veintiuno de julio del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En primer lugar, no constituye violación al principio de imparcialidad el hecho de que haya sido un mismo juez quien ordenara el allanamiento y la medida cautelar de prisión preventiva. Recuérdese que el juez penal es un juez de garantías, garante del proceso en general y dentro de éste, protege los derechos del sometido a proceso, y además la ley procesal penal lo faculta para ordenar allanamientos y decidir acerca de la privación de la libertad, según lo considere, en los casos y por los procedimientos que establece la Constitución y la Ley. Razón por la cual, nada obsta que el mismo juez que ordenó un allanamiento, luego sea quien dicte la prisión preventiva, pues no sólo ambos actos obedecen a supuestos diferentes, sino que, según se dijo, en ambos actúa como garante. Es más, si se atiende a este carácter, es hasta deseable que sea el mismo juez el que conozca ambas diligencias, pues conociendo de antemano la prueba existente (producto del allanamiento), tiene la inmediatez necesaria para resolver sobre la prisión preventiva y valorar los elementos de prueba necesarios para proceder a ordenarla o desestimarla. Además, en todo caso, el ordenamiento procesal penal contempla vías suficientes para canalizar las objeciones que, relacionadas con la regularidad del proceso existan, y que finalmente pueden ser discutidas durante el proceso”.*

**Resolución N°2012-16851** de las once horas treinta y tres minutos del treinta de noviembre de dos mil doce de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“Esta Sala ha resuelto en forma reiterada, que en la etapa de juicio y en la fase recursiva, el órgano jurisdiccional puede prorrogar la prisión preventiva, en los términos que establece el artículo 258 del Código Procesal Penal, sin solicitud expresa del Ministerio Público, a efecto de asegurar la realización de la audiencia o la realización de un acto en particular (sobre el tema pueden verse las sentencias 2992-05 de las 14,38 hrs. del 16-03-05, 14902-05 de las 12,17 hrs. del 28-10-05, 2031-06 de las 12,06 hrs. del 17-02-06 y 7791-06 de las 17,01 hrs. del 30-05-06). En relación con el tema de la firmeza de la sentencia, para efectos de establecer si procede el dictado de una medida cautelar o no, esta Sala, bajo una mejor ponderación de los diferentes aspectos planteados, estima que la sentencia no puede reputarse firme hasta que sean superadas las fases de apelación y casación, ya sea por haberse interpuesto dichos recursos o por haberse superado los plazos de ley para plantearlos. No puede ignorarse que el artículo 9 del código procesal penal establece que hasta que no se declara la culpabilidad mediante sentencia firme, el enjuiciado debe considerarse inocente en todas las etapas del proceso; considerarlo bajo esa condición requiere que en todas las etapas del proceso, debe mantenerse vigente el encarcelamiento preventivo mediante una decisión jurisdiccional. Este cambio de criterio conlleva a que deban interpretarse las normas constitucionales, convencionales y legales que se refieren al acuerdo de prisión preventiva en las señaladas etapas o su mantenimiento a consecuencia del vencimiento del plazo fijado por la autoridad que conoce o conoció del asunto, **bajo esa nueva óptica; esta Sala es del criterio de que corresponde, según lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal al tribunal de juicio, al tribunal de apelación y a la Sala de Casación Penal respectivamente, según la fase en que se encuentre el proceso, valorar la procedencia, mantenimiento o no de una medida cautelar, mediante una resolución debidamente fundamentada, atendiendo a***



**las circunstancias particulares de cada caso concreto, para garantizar que si resulta necesario que la persona juzgada permanezca en prisión, siempre exista una resolución jurisdiccional en que ello se disponga y se señalen los motivos en que se fundamenta lo resuelto. Es entendido que cada uno de los tribunales que tiene a su encargo el proceso, al disponer sobre la cesación o mantenimiento de la medida, deberá tomar en consideración no sólo el plazo por él requerido para cumplir con la etapa procesal a su cargo, sino también la eventual del recurso que pudiera ser interpuesto y el lapso necesario para su admisión.** *En todo caso en el párrafo último del señalado artículo, en lo que a la Casación se refiere, se dispone “la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad”, no sólo si fuere necesario para resolver, sino también en caso de disponer el reenvío”.*

**Resolución N°2011-1637** de las catorce horas y cincuenta y uno minutos del nueve de febrero del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** *“En ese sentido, debe aclararse, en primera instancia, que el artículo 257 del Código Procesal Penal establece que la prisión preventiva se puede imponer por el plazo de doce meses; sin embargo, el artículo 258 señala que en el caso de que se dicte sentencia condenatoria el plazo podrá ser prorrogado por seis meses más.* *En el caso del amparado, éste estuvo privado de libertad desde el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, día en el que mediante la resolución de las dieciocho horas diez minutos el Juzgado Penal de Heredia ordenó en su contra la medida cautelar de prisión preventiva por el plazo de dos meses con vencimiento al veinticuatro de enero de dos mil diez. Posteriormente, por resolución de las dieciocho horas treinta y tres minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve, el citado Juzgado prorrogó la medida en cuestión por dos meses más, sea hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diez. Bajo esta línea, el Tribunal recurrido en la resolución de las once horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de marzo de dos mil diez, prorrogó la medida por tres meses, con vencimiento al veinticuatro de junio de dos mil diez, para un total en ese momento de siete meses, por lo que todavía restaban cinco meses. Subsecuentemente, el Tribunal Penal de Heredia dictó la sentencia número 217-2010 de las veintiún horas cuarenta minutos del once de junio de dos mil diez, en la que prorrogó la medida por seis meses, hasta el veinticuatro de diciembre de dos mil diez. Es menester resaltar que según se indicó anteriormente, el numeral 258 del Código Procesal Penal dispone que cuando se dicta sentencia condenatoria, el plazo ordinario de prisión preventiva se extiende por seis meses más, por lo que ya no serán doce meses, sino dieciocho y, en este caso con la prórroga de los seis meses se estaría dando un plazo de trece meses, por lo que todavía el Tribunal Penal tenía, al veinticuatro de diciembre de dos mil diez, cinco meses a su favor para prorrogar la prisión preventiva, lo que efectivamente hizo en la resolución de las veinte horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de diciembre de dos mil diez. En ese sentido, debe aclarársele al recurrente que la competencia para prorrogar la prisión preventiva no depende de la autoridad que esté conociendo del caso en ese momento, sino, del periodo en el que se encuentre, ya sea ordinario –como en este caso- que le corresponde al Juzgado o al Tribunal Penal, o extraordinario, que le compete al Tribunal de Casación o la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En el presente caso, esta Sala concluye que aún se está en periodo ordinario, por lo que el Tribunal Penal de Heredia sí ostentaba la competencia para prorrogar la medida, razón por la cual la resolución dictada por éste no es ilegítima, así como tampoco lo es la privación de libertad del accionante”.*

**Resolución N°2012-2494** de las dieciséis horas quince minutos del trece de diciembre de dos mil doce del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito**



**Judicial de San José:** “[...] resulta necesario y proporcionado autorizar una prórroga al plazo de la prisión preventiva, más no a partir del 20 de octubre, sino a partir del día presente, a vencer el próximo 20 de marzo de 2013), para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, conforme a los artículos 10, 238, 239, 239 bis, 253, 257 inciso c y 258 del Código Procesal Penal, dando oportunidad a que la Sala Tercera de el trámite correspondiente y resuelva el recurso de casación pendiente, con lo que se ha de definir la situación jurídica de los imputados [...]. **Esta Cámara no puede prorrogar la prisión preventiva de manera retroactiva -como pretende la Fiscalía- desde el 20 de octubre de 2012, para cubrir el tiempo en que esa medida cautelar no se extendió mediante orden judicial hasta hoy, a consecuencia de la anterior jurisprudencia de la Sala Constitucional respecto al momento en que la sentencia penal adquiere firmeza.** La Sala Constitucional, mediante resolución N° 16848 de las 11:30 horas del 30 de noviembre, corrigió su criterio al respecto y ha dicho que “...bajo una mejor ponderación de los diferentes aspectos planteados, estima que la sentencia no puede reputarse firme hasta que sean superadas las fases de apelación y casación, ya sea por haberse interpuesto dichos recursos o por haberse superado los plazos de ley para plantearlos”. El próximo 20 de marzo de 2013, los encartados estarán cumpliendo dos años y dos meses de estar privados de libertad en relación a esta causa, y consideramos que el plazo que aquí se autoriza es más que suficiente para que la Sala Tercera dicte la resolución que ha de definir la situación jurídica de los imputados”.

**Resolución N°2018-408** de las once horas cincuenta y ocho minutos del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA:** “En primer lugar, el artículo 258 del Código Procesal Penal solamente faculta al Tribunal de Apelación para que, a petición del Ministerio Público, autorice -o deniegue- la prórroga extraordinaria de prisión preventiva del imputado, una vez que ha vencido el plazo ordinario. **Dicho artículo no le otorga a esta Cámara competencia alguna para sustituir la prisión preventiva por otras medidas menos gravosas como las propuestas por el defensor en su escrito de contestación”.**

**Resolución N°2014-731** de las diez horas cinco minutos del veinticuatro de abril del dos mil catorce del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José:** “Ello por cuanto **el Tribunal de Apelación de Sentencia solo tiene competencia para autorizar o no la prórroga de la prisión preventiva, no así para cambiar las medidas cautelares”.**

**Resolución N°2016-9525** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “Sobre la competencia del Tribunal de Flagrancia para el dictado de la medida cautelar de prisión preventiva. En el presente caso, el recurrente considera que se ha lesionado en su perjuicio la garantía de Juez Natural pues el Tribunal de Flagrancia, conformado por el Lic. [Nombre 001] inicia la audiencia como Juez de Flagrancia, declara la incompetencia por la materia y envía el proceso a la vía ordinaria, sin embargo asume la calidad de Juez Ad Hoc y declara una medida cautelar habiendo reconocido de previo la incompetencia, lo que lesiona el numeral 35 de la Constitución Política en su perjuicio. Al respecto, la Sala en la sentencia 2015-14162 de las 14:50 horas del 8 de setiembre de 2015 resolvió: “Atinente a la competencia del Tribunal de Flagrancia, nótese asimismo que la Sala ha avalado que el juez de flagrancia se pronuncie en relación con la medida de prisión preventiva aun cuando haya considerado improcedente el procedimiento de flagrancia (artículo 430 párrafo segundo):“II.- **Esta Sala Constitucional ha resuelto que, en atención a lo dispuesto en el**



**artículo 430 del Código Procesal Penal, y por razones de celeridad procesal, el Tribunal Penal de Flagrancia es competente para pronunciarse sobre la medida cautelar de prisión preventiva, aunque se declare incompetente para conocer del fondo del asunto y disponga el trámite ordinario de la causa.** Así, en cuanto a este tema, en sentencia número 2009-18816 de las 15:46 hrs. de 15 de diciembre de 2009, se resolvió: “Considera la Sala que no se ha lesionado el derecho a la libertad personal del amparado con la decisión adoptada por el Tribunal Penal de Flagrancia de Puntarenas y la posterior remisión de los autos a trámite por el proceso penal ordinario”.

**Resolución N°2010-10126** de las nueve horas y trece minutos del once de junio del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “En el caso concreto es evidente que el Tribunal de Juicio recurrido violentó el principio de la oralidad, pues de la revisión de las copias certificadas del expediente aportado como prueba se constata que el Tribunal recurrido en ningún momento programó una vista para conocer de la impugnación planteada, sino que el juzgador valoró en forma escrita la prueba que constaba en autos y dispuso dictar la prisión preventiva en contra del acusado mediante voto 156-2010 de las 11:40 horas del 7 de mayo del 2010. En ese sentido, considera este Tribunal que dicha práctica se encuentra viciada pues limita el derecho de defensa de las partes. Nótese que de conformidad con lo señalado en las sentencias mencionadas, **las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan sus alegatos en resguardo del contradictorio y de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos del interviniente, sea la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar.** Así, la actuación del Tribunal recurrido, que no concedió la audiencia oral y procedió directamente a resolver sobre la prisión preventiva, violenta los derechos fundamentales del amparado. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso por infracción a los principios de la oralidad y el derecho de defensa del tutelado”.

**Resolución N°2007-2135** de las nueve horas y treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil siete de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “El recurrente considera ilegítimo que el Tribunal Penal de Cartago haya ordenado de oficio la prórroga de la prisión preventiva contra el tutelado,[Nombre 001]. Considera que se desconoce la estructura funcional del proceso acusatorio consagrado en nuestro Código Procesal Penal. Al respecto, el recurrente cita la sentencia de este Tribunal N° 2005-2550 de las 15:30 hrs. del 8 de marzo de 2005; sin embargo, a juicio de esta Sala dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues la situación fáctica entre el caso conocido en el precedente citado y el sub-judice es diversa. Nótese, sobre el particular, que en aquella oportunidad se estaba aún en la etapa preparatoria y fue el juez de garantías quien sustituyó la posición acusatoria del Ministerio Público al dictar oficiosamente una medida cautelar, quebrantando así el modelo procesal adoptado. Sin embargo, en el caso que se examina la situación del tutelado ha cambiado, pues su causa ya fue elevada a juicio e, incluso, cuenta con fecha para debate a realizarse el próximo 22 de febrero de 2007. Así las cosas, sobre este particular, la Sala ha resuelto lo



siguiente: “(...) En cuanto al último aspecto, **es criterio de esta Sala que en razón de la etapa en que se encuentra el proceso (ya se dispuso su apertura a juicio y se señaló fecha para la celebración del debate -ver al respecto resoluciones de folios 280 y 302 del expediente principal-), el juzgador, aún sin solicitud expresa del Ministerio Público, a efecto de asegurar la realización de la audiencia, puede disponer la prisión preventiva del encausado si se hallare en libertad y desde luego mantener esa medida precautoria si no estuviere en libertad, según se dispone expresamente en los artículos 254 y 329 del Código Procesal Penal. (...)**” Sentencia N° 2005-02992 de las 14:38 hrs. del 16 de marzo de 2005. Criterio que ha sido reiterado por esta Sala en las sentencias N° 2005-14902 de las 12:17 horas del 28 de octubre del 2005 y en la 2006-013452 de las 10:11 hrs. del 8 de setiembre de 2006”.

**Resolución N°2011-4786** de las catorce horas y treinta y nueve minutos del trece de abril del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “Ciertamente el Tribunal recurrido ordenó la prisión preventiva del amparado mediante sentencia n°84-G-2011 de las 17:10 horas del 15 de marzo del 2011, pero ello lo hizo como consecuencia de que en esa misma resolución declara al amparado autor único y responsable del delito de violación y le impuso una pena de diez años de prisión. Es decir, **la prisión preventiva se decretó porque se dictó sentencia condenatoria, lo cual se encuentra suficientemente fundamentado por esa razón.** Así que no es cierto que el Tribunal recurrido decretó prisión preventiva en contra de su defendido con el solo argumento de que se expondría a la aplicación de altas penas, sino que la sentencia condenatoria en forma completa (donde consta la prueba testimonial, documental y pericial, los hechos probados y en análisis probatorio y la participación del acusado) es el fundamento de la prisión preventiva decretada”.

**Resolución N°2010-16513** de las ocho horas y treinta y cinco minutos del ocho de octubre del dos mil diez de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** “Reiteradamente ha señalado esta Sala Constitucional que, **para la etapa en la que se ha dispuesto apertura a juicio de un asunto, y ya se ha señalado fecha para la celebración del debate, como es el caso concreto, el Juez puede, aún sin solicitud de prórroga por parte del Ministerio Público, prorrogar la prisión preventiva del encartado, en aras de asegurar la realización de la audiencia** y por ende, de los fines del proceso (ver en ese sentido sentencias número 2010-008567 de las quince horas diecisiete minutos del once de mayo del dos mil diez; 2009-014099 de las quince horas cuarenta minutos del dos de setiembre del dos mil nueve y 2007-002135 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil siete, entre otras). Bajo esta perspectiva, si en el caso concreto, la causa que se tramita en contra del tutelado, ya tiene fecha señalada para debate, que será el diecinueve de octubre del dos mil diez, y además existen otros elementos que deben ser tomados en cuenta, como la rebeldía decretada en su momento en otro expediente, así como también que no han variado las circunstancias por las cuales se dictó originalmente la prisión preventiva, no estima esta Sala que lleve razón la recurrente al afirmar que, la prórroga de la prisión preventiva decretada en contra de su patrocinado, haya sido lesiva de sus derechos fundamentales. En ese sentido, contrario al criterio de la recurrente, para esta Sala existen suficientes razones, que justifican la actuación de la Jueza, al haber dictado la prórroga de la prisión preventiva del tutelado, siendo una de ellas, precisamente, la necesidad de asegurar la realización de la audiencia del debate. Bajo tal perspectiva, el recurso es improcedente y así se declara”.



**Resolución N°2011-8001** de las catorce horas y treinta y tres minutos del veintiuno de junio del dos mil once de la **SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Para efectos del resguardo de un derecho fundamental tan importante como lo es la libertad, este Tribunal no puede aceptar que se diga que pese a que había una resolución que claramente señalaba la fecha de vencimiento de la medida de prisión preventiva, simplemente se diga que hubo un error material que hizo que el amparado permaneciera durante dos días en prisión sin un resolución de juez competente que respaldara la medida, pues en reiterada jurisprudencia, la Sala ha advertido sobre la diligencia que deben observar los jueces penales en las causas que exista reo preso. **Antes de que el plazo de la prisión preventiva se venza, el juez debe disponer su prórroga si procede, o bien, asegurarse de que el reo sea dejado en libertad al vencimiento de la prisión decretada.** En virtud de lo anterior la Sala estima que el plazo en que el amparado estuvo detenido sin que hubiere resolución jurisdiccional de autoridad competente que así lo dispusiere, constituye una privación ilegítima a su libertad que obliga a la Sala a estimar recurso. Véase que la prisión preventiva venció el 04 de junio y fue hasta por resolución del 06 de junio que el Juzgado recurrido entró a conocer la solicitud del Ministerio Público sobre la prórroga de la prisión del amparado y otros coimputados, ordenando la prórroga por el plazo que vence el 04 de setiembre de 2011”.*

**Resolución N°2017-1326** de las catorce horas, del dos de noviembre de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**: *“Es claro que lo que el impugnante pretende es una modificación de lo resuelto a fin de que se siga una línea que no es compartida por esta cámara, ni por la Sala Tercera ni la Sala Constitucional. Note el quejoso que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia N° 2017-00564 de las 14:25 horas del 14 de julio de 2017, en su parte dispositiva decretó una anulación parcial de la sentencia condenatoria de instancia, únicamente en cuanto a la calificación legal y dejó en firme la condenatoria por el delito de homicidio calificado "en grado de tentativa". Es precisamente porque ya existía una calificación legal en firme que la misma Sala Tercera no procedió a prorrogar la prisión preventiva cuando ordenó el reenvío para que este Tribunal de Apelación de Sentencia Penal resolviera el segundo motivo del recurso, concerniente a la falta de fundamentación de la pena impuesta (aún la Sala Tercera no ha remitido el expediente a este tribunal, de allí que no se ha podido entrar a conocer sobre el reclamo referido). Note el petente que la Sala Constitucional, mediante sentencia número 16295 del año 2009 (citada en la resolución que ataca), en un caso similar al que nos ocupa, pues también la calificación legal era de delitos tentados, resolvió: "[...] **en el caso concreto, el tutelado se encuentra privado de su libertad en virtud de una resolución firme que, eventualmente, podría modificar el monto de la pena, pero no así, su condición de condenado por la comisión de los delitos de tentativa de homicidio calificado y tentativa de robo agravado. En virtud de lo anterior, la restricción de libertad del tutelado con fundamento en la nueva sentencia que le impuso una pena de dieciocho años de prisión por esos delitos y las resultas del nuevo recurso de casación pendiente de fallo en relación con ese nuevo monto de la pena, no va a modificar la condición de sentenciado que, actualmente, tiene el tutelado y por ello este Tribunal ha señalado que no es necesario dictar o prorrogar la prisión preventiva.** De ahí entonces que el reproche que formula el recurrente no se relacione con su libertad porque ésta se ha restringido de manera legítima, al amparo de la sentencia indicada. Así las cosas y siendo el recurso de habeas corpus un proceso que, en esencia, tiene como propósito restituir la libertad personal, lo procedente es declarar sin lugar el recurso toda vez que en el caso concreto no está de por medio su tutela pues no se ha dado ninguna vulneración a ese derecho que merezca ser restituida en esta instancia". Así, no es correcto sostener que el ya sentenciado se encuentra privado de su libertad de manera ilegítima, pues ya perdió su condición de indiciado, de manera que la prisión preventiva es incompatible con su actual situación jurídica, situación que no va a modificarse ni aún estando pendiente de*



*resolución un reclamo por falta de fundamentación de la pena impuesta”.*

**Resolución N°2006-152** de las nueve horas cuarenta minutos del veinticuatro de febrero de dos mil seis de la **SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**: *“Sobre la prisión de la sentenciada: En este caso sólo se decretó una anulación parcial de la sentencia condenatoria de instancia (únicamente en cuanto al monto de la pena impuesta ), manteniéndose el resto de la misma incólume. Ello implica, que la decisión de mérito mantiene firmeza en cuanto a los hechos que, según se tuvo por demostrado, se cometieron en perjuicio de [Nombre 001], e incluso en cuanto a la calificación jurídica por la que optó el tribunal de mérito. **En vista de que el fallo de instancia mantiene autoridad de cosa juzgada, en la especie no resultaría procedente (ni necesario) prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada, pues la misma no sólo mantiene la condición de “sentenciada” (no calificaría como “indiciado”), sino que –aunado a ello- el eventual monto de la pena que deberá imponérsele en el reenvío (aún siendo el mínimo de acuerdo a la calificación jurídica que estableció el órgano de instancia) no permitiría vislumbrar siquiera que obtenga de inmediato (o a corto plazo) su libertad, pues no sería factible que con la privación de libertad sufrida hasta el momento se tenga por descontada esa eventual sanción a imponer, ni tampoco podría optarse por el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena previsto por los artículos 59 y siguientes del Código Penal. Así las cosas, no se prorroga la medida cautelar de prisión preventiva de la acusada [nombre 001]. No obstante lo dicho, el Tribunal con diferente integración deberá realizar en forma inmediata la audiencia correspondiente para la fijación de la pena en este asunto”.***

**Resolución N°2017-0718** de las ocho horas del dieciséis de junio de dos mil diecisiete del **TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José**: *“No puede ignorarse que el artículo 9 del Código Procesal Penal establece que hasta que no se declara la culpabilidad mediante sentencia firme, el enjuiciado debe considerarse inocente en todas las etapas del proceso; considerarlo bajo esa condición requiere que en todas las etapas del proceso, debe mantenerse vigente el encarcelamiento preventivo mediante una decisión jurisdiccional. Este cambio de criterio conlleva a que deban interpretarse las normas constitucionales, convencionales y legales que se refieren al acuerdo de prisión preventiva en las señaladas etapas o su mantenimiento a consecuencia del vencimiento del plazo fijado por la autoridad que conoce o conoció del asunto, bajo esa nueva óptica; **esta Sala es del criterio de que corresponde, según lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal al tribunal de juicio, al tribunal de apelación y a la Sala de Casación Penal respectivamente, según la fase en que se encuentre el proceso, valorar la procedencia, mantenimiento o no de una medida cautelar, mediante una resolución debidamente fundamentada, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso concreto, para garantizar que si resulta necesario que la persona juzgada permanezca en prisión, siempre exista una resolución jurisdiccional en que ello se disponga y se señalen los motivos en que se fundamenta lo resuelto.** Es entendido que cada uno de los tribunales que tiene a su cargo el proceso, al disponer sobre la cesación o mantenimiento de la medida, deberá tomar en consideración no sólo el plazo por él requerido para cumplir con la etapa procesal a su cargo, sino también la eventual del recurso que pudiera ser interpuesto. En todo caso en el párrafo último del señalado artículo, en lo que a la Casación se refiere, se dispone “la Sala de Casación Penal podrá ampliar, en los asuntos de su conocimiento, la prisión preventiva hasta por seis*



*meses más allá de los términos de ley autorizados con anterioridad”, no sólo si fuere necesario para resolver, sino también en caso de disponer el reenvío » (La negrita no corresponde al original)”.*